



**UNIVERSIDAD JOSE CARLOS MARIATEGUI**

**VICERECTORADO DE INVESTIGACION**

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES**

**TESIS:**

**Relación entre celeridad procesal, motivación y honestidad  
en las resoluciones de la jurisdicción de la Corte Superior  
de Justicia de Moquegua 2013 (Provincia de Mariscal Nieto)**

**PRESENTADO POR:**

**ERLY ALEJO CRUZ**

**PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER  
CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL**

**MOQUEGUA – PERU**

**2017**

## Índice de contenido

RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	xiv
CAPITULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	1
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA.....	5
1.2.1. Problema Principal.....	5
1.2.2. Problemas Secundarios.....	5
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.3.1. Justificación.....	6
1.3.2. Importancia de la Investigación.....	7
1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES.....	7
1.5. OBJETIVOS DE INVESTIGACION.....	8
1.5.1. Objetivo General.....	8
1.5.2. Objetivos Específicos.....	8
1.6. VARIABLES.....	8
1.7 HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION.....	9
1.7.1. Hipótesis Especifica.....	9
1.7.2. Hipótesis Secundarias.....	9
CAPITULO II	
MARCO TEORICO	
2.1. ANTECEDENTE DE LA INVESTIGACION.....	11
2.1.1. La predecibilidad de las decisiones judiciales.....	18
2.1.2. La motivación en las decisiones jurisdiccionales.....	31

2.1.3. La motivación de las decisiones jurisdiccionales y la determinación de la pena en el contexto latinoamericano.....	33
2.1.3.1. La Constitución Chilena.....	33
2.1.3.2. El Código Penal de Chile.....	33
2.1.3.3. La Constitución Colombiana.....	35
2.1.3.4. El Código Penal de Colombia.....	35
2.1.3.5. El Constitución Boliviana.....	38
2.1.3.6. El Código Penal de Bolivia.....	38
2.2. BASES TEORICAS.....	40
2.2.1. La motivación de las resoluciones judiciales.....	40
2.2.1.1 Definición.....	40
2.2.1.2. Reconocimiento Constitucional del derecho a la debida motivación .....	43
2.2.1.3. Requisitos para la motivación debida.....	47
2.2.1.4. Fundamento de la argumentación jurídica.....	47
2.2.1.5. El Tribunal Constitucional Peruano y su posición frente a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales.....	51
2.2.1.6. Campos de aplicación de la argumentación jurídica.....	53
2.2.1.7. Reglas de motivación.....	54
2.2.2. Honestidad judicial.....	54
2.2.2.1. Virtudes Judiciales.....	56
2.2.2.2. Imparcialidad.....	58

2.2.2.3. La Sobriedad.....	59
2.2.2.4. La Valentía.....	60
2.2.2.5. La Sabiduría.....	61
2.2.2.6. La Justicia.....	62
2.2.2.7. El Juez del Nuevo Estado Constitucional.....	64
2.2.2.8. Las Tentaciones del Juez.....	66
2.2.3. Celeridad procesal.....	72
2.2.3.1. Concepto.....	72
2.2.3.2. Celeridad y Proceso Penal.....	73
2.2.3.3. Medios Específicos que favorecen la Celeridad.....	74
2.2.3.4. Los plazos en el Nuevo Sistema Procesal Penal.....	76
CAPITULO III	
METODO	
3.1. TIPO DE INVESTIGACION.....	80
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACION.....	81
3.3. POBLACION Y MUESTRA DE LA INVESTIGACION.....	81
3.3.1. Población.....	81
3.3.2. Muestra.....	81
3.4. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS...	82
3.4.1. Técnicas.....	82
3.4.2. Instrumentos.....	82
3.5. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	83
CAPITULO IV	
4.1. PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS .....	84

4.2. CONTRASTACION DE HIPOTESIS.....	92
4.3. DISCUSION DE RESULTADOS.....	97
CAPITULO V	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1. CONCLUSIONES.....	99
5.2. RECOMENDACIONES.....	101
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	103
BIBLIOGRAFIA.....	104
AUTORIACION PARA PUBLICACION.....	111

## APENDICE

### INDICE DE TABLAS

Tabla N° 01.....	85
Tabla N° 02.....	86
Tabla N° 03.....	87
Tabla N° 04.....	88
Tabla N° 05.....	89
Tabla N° 06.....	90
Tabla N° 07.....	91
Tabla N° 08.....	93
Tabla N° 09.....	94

## INDICE DE GRAFICOS

Gráfico N°01.....	95
Gráfico N°02.....	96

## RESUMEN

Por mandato contenido en el artículo 139.5 de la Constitución Política, el Juzgador debe explicar razonada y objetivamente los motivos por los cuales optó por una pena determinada cuando existía frente a un hecho concreto una pena legal que contenía extremos mínimos y máximos.

La celeridad procesal es una reclamación de los justiciables por justicia a tiempo, al interno de los plazos que se debe otorgar cuando el debido proceso se cumple. En ese sentido la honestidad y la transparencia nos remiten hasta donde es importante que las cosas se digan cómo debe ser para los justiciables. La motivación, excluye entonces de la decisión jurisdiccional el uso de la discrecionalidad.

En el Distrito Judicial de Moquegua, durante los últimos años el Colegio de Abogados ha llevado encuestas que evalúan el que hacer de los Jueces y Fiscales de la jurisdicción de Ilo y de Moquegua en él se han evaluado motivación de las resoluciones, celeridad procesal, trato con los justiciables y por supuesto la percepción de honestidad del operador de justicia.

Para ello se ha utilizado el método de investigación de encuestas, recolectando las mismas, luego se ha procedido a un proceso de tabulación y finalmente se ha aplicado el estadístico de Correlación de Pearson.

La motivación en la determinación de pena, se erige como la respuesta del órgano jurisdiccional frente a lo que tradicionalmente se consideraba el uso de la llamada discrecionalidad judicial (entendida por el justiciable como una zona exenta a la argumentación jurídica), obligando al Juzgador a que toda sentencia penal, que fundamente el quantum de la pena en la discrecionalidad judicial, sea considerada arbitraria e inconstitucional, por afectar el derecho del justiciable a la motivación de las resoluciones judiciales.

Palabras claves: Motivación, celeridad procesal, y honestidad.

## **ABSTRACT**

By mandate contained in article 139.5 of the Constitution, the Court must explain the rationale and objective reasons why chose a determinate sentence when there was a specific event against a legal sentence containing minimum and maximum extremes.

The celerity is a claim of justice to individuals by time, internal deadlines that must be given when due process is satisfied. In this sense, honesty and transparency refer us to where it is important that things should be told how to litigants. The motivation, then, for the judgment excludes the use of discretion.

In the Judicial District of Moquegua, in recent years the Bar has taken surveys that evaluate to make judges and prosecutors in the jurisdiction of Ilo and Moquegua in it have been evaluated Grounds resolutions, procedural haste, treatment with litigants and of course the perception of honesty operator justice.

For this we have used the method of survey research, collecting them, then held a tabulation process and finally applied the Pearson correlation statistic.

Motivation in determining penalty, stands as the response of the court in front of what is traditionally considered the use of so-called judicial

discretion (understood by the defendant as an exempt area of legal argument), forcing the Judicial Officer to any criminal sentence, to substantiate the quantum of sentence on judicial discretion, be considered arbitrary and unconstitutional, to affect the right of the defendant to the motivation of judgments.

Keywords: Motivation, celerity, and honesty

## INTRODUCCIÓN

La aplicación de ley penal, en el afán de lograr justicia para los justiciables exige Motivación de las resoluciones, exige celeridad procesal porque justicia que no es a tiempo no es justicia, exige de parte de los operadores que las decisiones jurisdiccionales tengan un profundo contenido de honestidad en ese sentido lo que se busca en el presente trabajo de investigación es observar esta relación entre estas tres importantes variables que nos permita demostrar que las decisiones jurisdiccionales tienen una profunda motivación y que esta conlleve por parte del magistrado a que se tenga la celeridad procesal consecuente con la honestidad y transparencia del caso.

Es por ello que se dice “La motivación escrita de las Resoluciones Judiciales, es una garantía de la administración de justicia, contenida en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú. Contiene como tal, dos requisitos esenciales, que se derivan del mismo texto constitucional:

- a) La mención expresa de la ley aplicable
- b) Los fundamentos de hecho en que se sustenta.

Cada imputado, debe de conocer entonces, al momento que le es leída una sentencia condenatoria, cuáles han sido los argumentos de hecho y derecho que han sustentado la decisión jurisdiccional en la imposición de la pena hacerlo en los plazos y con mucha transparencia es el objeto de este presente trabajo de investigación.

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

Prado Saldarriaga<sup>1</sup> , sostiene que al momento de redactar la Sentencia Penal, el Juez realiza tres juicios, el primero de subsunción para determinar la tipicidad de la conducta atribuida al procesado, el segundo de la declaración de certeza, si éste es inocente o culpable y finalmente le corresponde la individualización de la sanción para concluir si es autor o partícipe.

Los jueces penales han venido imponiendo penas, citando las premisas normativas que contienen los artículos del delito objeto de juzgamiento (en cuya redacción se encuentra el mínimo y máximo de la pena a imponerse) o la pena conminada y las que sirven como referentes para determinar una pena concreta (artículos 45 y 46 del Código Penal), que han sido sólo transcripciones literales, omitiendo la motivación basada en datos objetivos o descripción de las circunstancias pertinentes, concluyendo con una pena concreta que no halla su correlato en la parte considerativa.

---

<sup>1</sup> OB.CIT. P. 29.

La sentencia, en consecuencia no contiene una motivación debida de los argumentos que han servido al Juez Penal para llegar a ésta pena concreta, el sentenciado carece de los elementos suficientes que le permitan conocer cuáles han sido los motivos por los que se hace merecedor a una pena determinada. En varios casos concurriendo las mismas circunstancias, las penas resultan diferentes dependiendo del Juez que conozca la causa (se incluye factor de género).

La ley penal, se aplica de manera diferente, el criterio diferenciador se encuentra no en las circunstancias de cada caso en concreto, sino en el juzgador, quien no ha cumplido un deber que le impone la Carta Magna, cual es el de motivar su decisión jurisdiccional.

Esta deficiencia, aparentemente, tendría su origen en la redacción de los artículos 45 y 46 de la norma ya citada, en tanto que al contener sólo una enumeración de circunstancias, ha omitido el procedimiento respecto al ámbito de movilidad de la pena.

El derecho a la igualdad<sup>2</sup>, necesariamente se ve afectado por la imposición de penas que excluyen al criterio diferenciador de las circunstancias del caso concreto y que por el contrario hacen que el imputado sea el receptor de una decisión jurisdiccional, carente de motivación expresa y por consiguientes arbitraria.

---

<sup>2</sup> JOSE ANTONIO CARO JOHN (DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA PENAL. EDITORIAL GRIJLEY. P 303), Fto. 14 EXP. Nro. 3360-202-AA. "La cláusula de la igualdad (...) no contiene un mandato de trato igual a todos, no importando las circunstancias en las que se encuentren, sino en la exigencia de trato igualitario si se encuentra en una situación análoga".

El Tribunal Constitucional, en el EXP. N.º 04295-2007-PHC/TC LIMA LUIS ELADIO CASAS SANTILLÁN<sup>3</sup> ha señalado que con la motivación, se garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, lo que se conoce como razones de derecho y de hecho respectivamente.

Esta exigencia, había sido puesta de manifiesto en el EXP. N.º 458-2001-HC/TC LIMA LEONCIO SILVA QUISPE<sup>4</sup>, cuando se precisaron las funciones que cumple la motivación de las Resoluciones judiciales:

- a) Es un factor de racionalidad en el desempeño del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad en el ejercicio de la administración de justicia.
- b) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso por parte de las instancias judiciales superiores, cuando se emplean los recursos que procedan.

En la Sentencia EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC LIMA GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES<sup>5</sup>, precisó los supuestos con los que se delimita el contenido constitucionalmente garantizado de la motivación de las Resoluciones judiciales:

---

<sup>3</sup>WWW.TC.GOB.PE. Sentencia Expediente Nro, 0495-2007-PHC/TC LIMA. Luis Eladio Casas Santillan. 22 de setiembre de 2008.

<sup>4</sup> IDEM. Sentencia Expediente Nro. 458-2001-HC/TC LIMA. Leoncio Silva Quispe. 22 de setiembre de 2001.

<sup>5</sup> IDEM. Sentencia Expediente Nro. 00728-2008-PH/TC LIMA. Giuliana Flor de Maria Llamoja Hilares. 13 de octubre del 2008.

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Cuando ésta no existe o existiendo es aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.
- c) Falta de motivación interna del razonamiento. En una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa.
- d) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- e) La motivación insuficiente. Referida al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho, indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.
- f) La motivación sustancialmente incongruente. Cuando se dejan incontestadas las pretensiones, o se desvía la decisión del marco del debate judicial generando indefensión.
- g) Motivaciones cualificadas.- Exigible para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.

Las decisiones jurisdiccionales, respecto a la pena, requieren en consecuencia motivación de las circunstancias que se han analizado para determinar e individualizar una pena concreta. La invocación de los presupuestos normativos,

sólo permitirá que dichas decisiones jurisdiccionales se encuentren viciadas de motivación aparente y o de ausencia de la motivación.

Estas circunstancias, se encuentran contenidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, que en suma, contienen un listado de circunstancias, desprovisto de un procedimiento para que el operador judicial luego del cotejo de circunstancias movilice la pena conminada legal, resultando que sólo se invoquen ambas premisas normativas en la parte considerativa de la Sentencia y se imponga pena final en la parte resolutive de la misma, existiendo omisión respecto a los fundamentos por los que existiendo una pena legal, se ha llegado a éste resultado concreto.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema principal**

¿De qué manera se relacionan motivación en las decisiones jurisdiccionales, celeridad procesal y honestidad de los magistrados de la jurisdiccional de Mariscal Nieto en el periodo 2013?

### **1.2.2. Problemas Secundarios**

**1.2.2.1. ¿Cuál es la relación entre motivación en las decisiones jurisdiccionales y celeridad procesal en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013, provincia de Mariscal Nieto?**

**1.2.2.2. ¿Cuál es la relación entre motivación y honestidad en las decisiones jurisdiccionales en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013, provincia de Mariscal Nieto?**

**1.2.2.3. ¿Cuál es la relación entre Celeridad procesal y honestidad en las decisiones jurisdiccionales en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013, provincia de Mariscal Nieto?**

### **1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION**

#### **1.3.1. Justificación**

Es imprescindible que exista relación directa entre motivación de las resoluciones, la celeridad procesal y honestidad puesto que el justiciable debe entender que su espera se justifica en el sentido que la explicación que reciba debe ser coherente y sobre todo transparente y satisfactorio. Por ello que la imposición de una sanción, que sea racional, proporcional y como consecuencia, adecuada en cada caso de la vida real<sup>6</sup>, basada en criterios objetivos extraídos de la misma investigación y juzgamiento, garantizan el derecho del justiciable a recibir de parte del órgano que administra justicia una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes<sup>7</sup>, que no signifiquen frente a otros casos, la aplicación de criterios diferenciadores sometidos a la discrecionalidad del juzgador, que no se encuentran expresados en la sentencia.

El Juez penal, debe de expresar de la manera más clara y objetiva posible, al receptor de su decisión (entre los que se encuentran el sentenciado, el Ministerio Público y la víctima), cuáles han sido las razones que lo han motivado a imponer una pena determinada al infractor penal.

---

<sup>6</sup> Velásquez Velásquez Fernando, citado por Prado Saldarriaga Víctor en Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios. Editorial Idemsa. P120.

<sup>7</sup> García Belaunde, Domingo. Diccionario de jurisprudencia constitucional. Editorial Grijley p. 483, en cita de Expediente Nro. 1230-2002-HC/TC, de fecha 28 de agosto de 2002.

El imputado debe estar seguro que concurriendo determinadas circunstancias, la pena impuesta responde a éstas (que están explicadas en la resolución) y no a criterios oscuros que no han sido expuestos por el Juez en la comunicación de su decisión, que es la Resolución final.

### **1.3.2. Importancia de la Investigación**

Aldo Martín Figueroa Navarro<sup>8</sup> en el evento realizado sobre “Nuevos Criterios Para la Determinación de la Pena”, en la ciudad del Cuzco (2007), sostuvo que la importancia de la motivación en la determinación de la pena proscribiera la arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales y viene a establecer una discrecionalidad controlable del juzgador que va a permitir acercarse a la pena justa, para fortalecer de ésta manera la seguridad jurídica.

El derecho a la igualdad resulta favorecido, pues las sentencias penales, deben de responder a *estándares valorativos relativamente uniformes*, de tal manera que el justiciable encuentre en la misma sentencia, la explicación de los motivos por los que se le impone una pena determinada y que concurriendo las mismas circunstancias en un caso similar la pena no puede estar alejada de un promedio común.

## **1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES**

La presente investigación tiene por objetivo demostración que hay correlación de motivación, honestidad en las resoluciones jurisdiccionales de la provincia de Mariscal Nieto.

---

<sup>8</sup> La Determinación de la Pena y el Anteproyecto del Código Penal de 2004. Obcit P.L.

Las limitaciones son la data que se ha obtenido que es la oficia, aunque no cumpliría con los estándares de población y muestra.

## **1.5. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. Objetivo General**

Determinar que la determinación de la pena se relaciona de manera inversa con la Motivación en las decisiones jurisdiccionales del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013.

### **1.5.2. Objetivos Específicos**

**1.5.2.1. Existe relación directa y “fuerte” entre motivación en las decisiones jurisdiccionales y celeridad procesal en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013 provincia de Mariscal Nieto.**

**1.5.2.2. Existe relación directa entre motivación y honestidad en las decisiones jurisdiccionales en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013 provincia de Mariscal Nieto.**

**1.5.2.3. Existe relación directa entre Celeridad procesal y honestidad en las decisiones jurisdiccionales en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013 provincia de Mariscal Nieto.**

## **1.6. VARIABLES**

**Variable dependiente (y)**

Motivación de las decisiones jurisdiccionales.

### **Variable Independiente (x)**

Celeridad Procesal

Honestidad

### **Indicadores**

- Decisión jurisdiccional:
- Sentencia
- Motivación jurisdiccional
- Arbitrariedad jurisdiccional
- Derechos de la persona
- Derecho a la igualdad
- Determinación de la pena

## **1.7. HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION**

### **1.7.1. Hipótesis específica**

Existe relación directa entre mayor motivación en las decisiones jurisdiccionales, mayor celeridad procesal y honestidad de los magistrados de la jurisdiccional de Mariscal Nieto en el periodo 2013.

### **1.7.2. Hipótesis secundarias**

**1.7.2.1. Existe relación directa y “fuerte” entre motivación en las decisiones jurisdiccionales y celeridad procesal en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013 provincia de Mariscal Nieto.**

**1.7.2.2. Existe relación directa entre motivación y honestidad en las decisiones jurisdiccionales en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013 provincia de Mariscal Nieto.**

**1.7.2.3. Existe relación directa entre celeridad procesal y honestidad en las decisiones jurisdiccionales en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013 provincia de Mariscal Nieto.**

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION**

Es doctrina generalmente admitida que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable<sup>9</sup>.

Consideramos que en esta posición doctrinaria implícitamente se desconoce y niega: a) los fines que según las concepciones contemporáneas tiene el proceso civil, b) el valor de la justicia, como valor superior del ordenamiento jurídico en todo Estado de Derecho, c) que el Juez tiene el deber de concretar en el caso sub júdice los valores, principios y fines del derecho objetivo al resolver un conflicto de intereses, principalmente el valor justicia. De ello se desprende que la mencionada doctrina estaría proponiendo en el fondo que el Juez no tiene el deber

---

<sup>9</sup> En esta vertiente doctrinaria, puede verse, entre otros, los planteamientos de: Picó I. Junoy, Joan. "Las Garantías Constitucionales del Proceso", Barcelona. José María Bosch Editor, 1997, p. 60 y ss.; Chamorro Bernal, Francisco. "la tutela judicial efectiva", Barcelona Bosch, casa editorial s.a. 1994, p. 206,257 y ss.

de emitir una sentencia justa, sino una sentencia arreglada a derecho, esto es una sentencia razonable; y que en tal virtud, el juez cumple a cabalidad su función de impartir justicia con la emisión de una sentencia aceptable social y moralmente. En consecuencia, es pertinente preguntarse ¿el juez tiene el deber de expedir una decisión justa?, o por el contrario, ¿el juez solamente tiene el deber de emitir una sentencia razonable?

Esta preocupación me ha motivado desde hace un tiempo a desarrollar y proponer algunas ideas y reflexiones preliminares para la formulación de una teoría sobre la decisión judicial justa<sup>10</sup>, esencialmente aplicable en el ámbito del proceso civil<sup>11</sup>.

El Juez puede ser consciente y conocer algunas de estas causas, pero otras puede desconocerlas; incluso, de tener conciencia de éstas, las rechazaría o las negaría. Concretamente puede referirse a las creencias, prejuicios, fobias, deseos, paradigmas, dogmas, ideologías, concepciones del mundo y la sociedad. etc., porque el ser humano es un ente complejo, una unidad compuesta por dimensiones biológicas, psicológicas, espirituales, sociales, etc. El Juez no deja de ser esta unidad. No se fracciona al momento de decidir un litigio; sin embargo, está en deber imperativo de evitar en todo lo posible que las causas psicológicas negativas -en el sentido que pueden afectar una decisión objetiva y materialmente justa-, y de las cuales toma conciencia al momento de decidir, puedan determinar

---

<sup>10</sup> En nuestro trabajo de investigación "El derecho fundamental a una sentencia razonablemente justa como elemento del debido proceso en el derecho procesal civil peruano" presentado el año 2003 para la obtención de grado académico de doctor, propusimos algunas ideas sobre este tema de la sentencia justa. Ahora agregamos algunas ideas adicionales importantes y reformulamos algunos aspectos de aquel trabajo.

<sup>11</sup> Debemos poner en claro que para los efectos del presente trabajo cuando mencionamos a la sentencia justa, nos estamos refiriendo a la decisión judicial de mérito que poniendo fin a la instancia, se pronuncia sobre el litigio o conflicto de intereses. Asimilamos a esta categoría al auto o resolución que resuelve la contradicción en los procesos de ejecución. Desde luego, los planteamientos también son aplicables en parte a la sentencia inhibitoria o de forma, en cuanto correspondan a su naturaleza y finalidad.

el sentido de la resolución. Por ello, las causas psicológicas, si son racionales, puede justificarse, además de explicarse; en cambio, si aquellas causas son irracionales, podrán explicarse, pero jamás justificarse moral, social ni jurídicamente.

Como bien expone Alejandro Nieto "...una condena severa puede explicarse por la presión social o mediática a que está sometido el juez (e incluso por algo aparentemente tan trivial como un dolor de muelas). Desveladas tales causas, podrá explicarse la decisión; pero es notorio que ésta no quedará justificada por aquéllas. Un acceso de mal humor podrá explicar (psicológicamente) una condena severa, más no justificarla"<sup>12</sup>.

La explicación tiene lugar en el contexto de descubrimiento. En consecuencia es pertinente hacer referencia a que la teoría de la argumentación jurídica denomina contexto de descubrimiento y contexto de justificación y su consiguiente distinción. El primero, se refiere a las motivaciones de orden psicológico (y sociológico) que han determinado el sentido de una decisión judicial; mientras que el contexto de justificación, en sede de argumentación jurídica, es el conjunto de razones (de hecho y de derecho) que se aportan para apoyar una decisión resultante<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> "El Arbitrio Judicial". Barcelona, Editorial Ariel S.A., 2000; p. 156.

<sup>13</sup> Cfr. Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alonso J. "La Argumentación Jurídica". Segunda Edición Corregida, Lima, Palestra Editores, 2005; p. 148.

En consecuencia, la explicación o motivación psicológica se desarrolla en el plano del contexto de descubrimiento, mientras que la justificación o motivación jurídica tiene lugar en el contexto de justificación. Así por ejemplo, "Decir que el Juez tomó esa decisión debido a sus firmes convicciones religiosas significa enunciar una razón explicativa, decir que la decisión del juez se basó en determinada interpretación del artículo 15 de la Constitución significa enunciar una razón justificadora. Los órganos jurisdiccionales o administrativos no tienen, por lo general, qué explicar sus decisiones, sino justificarlas".

La justificación, es la motivación jurídica. En términos generales, como sostiene María Cristina Redondo, el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por "... un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida", "... justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular". La explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo. Como hemos visto, la motivación jurídica -equivalente a justificación- tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable<sup>14</sup>. Para nosotros, la justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa.

La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿Por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿Por qué la decisión tomada

---

<sup>14</sup> Cfr. Atienza, Manuel. "Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica"; p. 32.

es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho.

La justificación debe ser de carácter jurídico, por ello debe descartarse razones filosóficas, económicas, sociales, etc. La Constitución le impone al Juez decidir, utilizando el derecho objetivo, de manera justa el conflicto de intereses, porque el fin último del proceso es la justa resolución de litigio; de allí que el juez tiene como contrapartida a su independencia, su vinculación a la Constitución y a la Ley.

La argumentación es la forma de expresar o manifestar y por supuesto de defender el discurso justificativo. Las motivaciones psicológicas pueden ser descritas pero no argumentadas<sup>15</sup>.

Argumentar es la actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar. En este orden de ideas, se puede afirmar que la actividad argumentativa importa la exposición de un conjunto de argumentos (pudiendo distinguirse cada uno de los argumentos), y también de conjuntos de argumentos para tomar decisiones parciales que

---

<sup>15</sup> Cfr. Nieto, Alejandro. "El Arbitrio Judicial". P. 155.

constituyen las líneas argumentativas (por ejemplo, unas para los hechos, otras para el aspecto normativo), pero todas ellas con la finalidad de sustentar o refutar una tesis. En una argumentación puede distinguirse dos elementos: aquello de lo que se parte, las premisas; aquello a lo que se llega, la conclusión. También se distinguen los criterios que se emplean y controlan el paso de una a otra premisa (en esta actividad hay muchas premisas), y de ésta a conclusiones parciales o a la conclusión final (decisión jurisdiccional).

En una sentencia el Juez desarrolla una argumentación coherente, a la manera de un proceso que comienza con la formulación del problema y termina con una respuesta. El Juez debe motivar o justificar su sentencia a través de la formulación de argumentos y mostrar de esta manera que la decisión que toma es justa. El abogado del demandante argumenta exponiendo razones de hecho y de derecho que abonan a la pretensión de su patrocinado y también refutando los argumentos del contrario; mientras que el abogado del demandado también argumenta no sólo para mostrar que las defensas de su cliente son legítimas, sino además para mostrar que la tesis o pretensión del actor carece de asidero fáctico y jurídico. El Juez y los abogados argumentan en el decurso del proceso judicial, cada uno de ellos respondiendo a su misión dentro éste.

Por otra parte es necesario puntualizar que la doctrina propone tres concepciones de la argumentación jurídica: la formal, material y pragmática.

La argumentación formal responde a la pregunta ¿qué se puede inferir a partir de determinadas premisas? En el plano de la lógica deductiva, un argumento es un conjunto de proposiciones, y en tal sentido si las premisas son válidas, la conclusión también será necesariamente válida. Por esto, la argumentación formal es la característica de la lógica, que permite controlar la corrección de las inferencias, es decir, el paso de las premisas a la conclusión. La argumentación material, por otro lado, responde a la pregunta ¿en qué se debe creer o qué se debe hacer? Tiene por objeto establecer si existen razones fundadas para creer en algo, que estas razones sean de tal relevancia que conduzcan a una decisión acertada.

Finalmente la argumentación pragmática se concibe como una interacción entre dos o más sujetos, es decir, que se argumenta para persuadir a un sujeto o a un auditorio<sup>16</sup>. La motivación de la sentencia justa exige necesariamente las tres modalidades de la argumentación; sin embargo, resulta de suma y especial importancia la argumentación material, por las siguientes razones:

- a) El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.
- b) Las razones de hecho deben expresar la verdad jurídica objetiva, es decir aquellos hechos relevantes del litigio que han quedado probados en el proceso, y que sean verificables por cualquier operador jurídico.

---

<sup>16</sup> En la concepción pragmática de la argumentación se distingue dos modos: a) La retórica, cuando la argumentación se formula ante un auditorio (u otro sujeto) que asume un papel pasivo o estático, b) La dialéctica, cuando la argumentación tiene lugar entre participantes activos o dinámicos, con una interacción sostenida.

- c) Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma. Más adelante explicaremos estos aspectos fácticos y jurídicos de la sentencia justa.
- d) Además de las razones (fácticas y jurídicas) objetivas y certeras anotadas, el Juez tiene que estar convencido de que la decisión tomada es la que concreta el valor justicia en el caso sub júdice.

Relacionando los conceptos hasta aquí tratados, Perelman afirmaba "Motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa"<sup>17</sup>.

En consecuencia la motivación (jurídica) es la justificación de la decisión del juez, pero esta justificación se efectúa a través de la actividad argumentativa. La exigencia constitucional de motivar por escrito las resoluciones del Juez se refiere indudablemente a la motivación jurídica, excluyendo a la motivación psicológica.

### **2.1.1. La predecibilidad de las decisiones judiciales**

Dentro de los estudios actuales de Teoría del Derecho, se aprecia que la investigación de todo lo que se refiere a las decisiones judiciales, ya sea en relación a su concepto, a su naturaleza, a la forma de practicarse, etc., despierta un gran interés en los planos teórico y práctico. Dicha predecibilidad plantea grandes problemas e incógnitas que permanecen aún sin resolver y que tienen sus raíces en razones dispares, tales como la diferencia entre los resultados a los que llegamos según partamos de una teoría escéptica o no escéptica, la posición que se defienda en lo relativo al poder creador del Derecho por parte del juez, cuáles son los

---

<sup>17</sup> Citado por Nieto, Alejandro. "El Arbitrio Judicial"; p. 154.

límites de la discrecionalidad judicial, el tipo de juez que resuelva un caso o, muy particularmente, la operatividad de los precedentes judiciales.

A lo largo de la investigación, surgen los siguientes interrogantes: ¿cómo controlar la regularidad y la objetividad de las consideraciones realizadas?, y ¿cómo impedir que la libertad estimativa no desemboque en arbitrariedad? En conexión con estos postulados, el valor que posee la predecibilidad de las decisiones judiciales se liga a la seguridad que produce en sus destinatarios, añadiéndose a los anteriores interrogantes los siguientes: ¿son predecibles tales decisiones?, ¿de qué tipo de predecibilidad hablamos?, ¿es posible lograr que lo sean?, o ¿es predicable la seguridad del Derecho judicial?

Las soluciones judiciales en el seno de un Estado de Derecho deben tener en cuenta los valores e intereses en pugna, calificados por el legislador previamente con carácter general y abstracto. Desde esta perspectiva, el Derecho positivo tiene que responder a una sistematicidad constructiva de un mecanismo de seguridad que remita a valores, como la libertad, la seguridad y la igualdad<sup>18</sup>. En este sentido, por medio de la motivación de las sentencias, se pretende que el juzgador manifieste las razones de su decisión apoyándose en el derecho del justiciable y del interés legítimo de la comunidad en conocerlas; que se compruebe que la decisión judicial que se adopta es consecuencia de una exegesis racional del Ordenamiento; que las partes o la comunidad tengan la información necesaria para recurrir, si procede, la decisión; y que los tribunales competentes posean la

---

<sup>18</sup> Peña Freiré, Antonio María, *la garantía en el estado constitucional*. Ed. Trotta, Madrid, 1997, pp. 228 y ss.

información que se precisa para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho<sup>19</sup>.

Efectivamente, en los Estados de Derecho contemporáneos, la motivación de las sentencias es una exigencia de los derechos fundamentales para que no se produzca la arbitrariedad del Poder, para controlarlo y para garantizar jurídicamente los derechos y libertades de los ciudadanos. La justificación judicial en el plano interno consiste en que la resolución del juez se infiera de sus premisas conforme a las líneas de inferencia que han sido aceptadas, dándose un razonamiento lógico que dirige la conclusión prevista en el fallo. Sin embargo, se requiere una justificación externa cuando las premisas de hecho y normativas, o ambas de forma simultánea, precisan de argumentaciones nuevas, siendo completa la motivación cuando contiene los dos planos<sup>20</sup>. En esta línea, dice Gascón Abellán que "motivar exige aportar razones lo bastante sólidas para descartar la arbitrariedad y, por consiguiente, también (o sobre todo) las que no avalan la reconstrucción de los hechos que se justifican: la justificación no será completa si no se justifica también por qué no se han atendido estas pruebas"<sup>21</sup>.

Desde la visión del Estado democrático, lo que se pretende es el convencimiento de las partes y de la opinión pública, por lo que si el Poder judicial emana del pueblo, entonces éste debe conocer la forma en la que se ejerce para controlar a sus titulares<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Atienza, Manuel, contribución a una teoría de la legislación. Ed. Civitas, Madrid, 1997, p. 32.

<sup>20</sup> Asís Roig, Rafael de, Jueces y Normas. La Decisión Judicial desde el Ordenamiento. Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 111.

<sup>21</sup> Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases Argumentativas de la Prueba. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 193 y 194.

<sup>22</sup> Gascón, Los hechos, Cit, nota N. 4, pp. 227 y 228.

Así, la racionalidad se pormenoriza en función de la consideración de las normas y de los hechos. Los jueces deben razonar discurrendo razones comunicadas argumentativamente y el respeto a la ley no garantiza la racionalidad decisional. La norma puede ser irracional en su contenido, fuera de que en el proceso aplicativo influyan elementos externos, y de que, a menudo, se funde en los criterios de oportunidad y de utilidad ante un conflicto de derechos con la satisfacción del mayor número posible de personas<sup>23</sup>.

Especificando más, estas ideas no se pueden hacer inteligibles de modo integral si no las enmarcamos en el terreno de la discreción judicial, cuyo elemento principal es la elección entre diversas posibilidades reales mutuamente excluyentes, de manera que, en un sentido fuerte, tener discreción significaría que no hay una respuesta correcta. La vinculación recae en la presencia o ausencia de ciertos hechos relacionados con los comportamientos lingüísticos en una comunidad o los actos normativos de una autoridad<sup>24</sup>, y las decisiones judiciales terminan con un fallo que debe justificarse en una norma general. La resolución no puede ser arbitraria, se ha de deducir de las normas previas y de los hechos, aun cuando el juez cree normas generales, decidiendo desde varias de ellas y construyendo un enunciado. Ahora bien, la duda es si son parte del Ordenamiento jurídico. En este nivel de análisis, la respuesta hay que vincularla, entre otros factores, con los distintos sentidos que tiene la actividad interpretativa.

---

<sup>23</sup> Gómez Montoro, Ángel José, "El Derecho a una Resolución Motivada y Congruente en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en Aragón Reyes, Manuel y Martínez-Simancas, Julián (dirs.), *la constitución y la práctica del derecho*, t. 1, Ed. Aranzadi-bch, pamplona, 1998, pp. 492 y ss.

<sup>24</sup> Atienza, Manuel, *Tras la Justicia. Una Introducción al Derecho y al Razonamiento Jurídico*. Ed. Ariel, Barcelona, 1997, pp. 242 y 243; Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, "Iura novit curia " y Aplicación Judicial del derecho. Ed. Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 216 y ss.; Segura Ortega, Manuel, *La Racionalidad Jurídica*. Ed. Tecnos. Madrid, 1998, pp. 118-120.

Al hilo de esta afirmación, la Jurisdicción representa una actividad racionalizadora dirigida a los titulares del derecho a la jurisdicción, siendo de especial importancia a quién le corresponde decir la última palabra en materia de Derecho, lo cual se conecta con la soberanía y el origen del Ordenamiento<sup>25</sup>. Se debe tener en cuenta que, a la hora de abordar si las decisiones judiciales son predecibles, la complejidad crece y se produce alguna confusión porque los modelos de conexión son muy diversos, conllevando respuestas igualmente diferentes según sea la relación entre los jueces y la esfera socio-política. Esa tipología se resume en: El juez ejecutor, con "baja creatividad judicial y baja autonomía política", el cual aplica simplemente la voluntad legislativa. Este tipo ha sido sustituido por el modelo "consensual", que defiende la aplicación del Derecho conformada por el punto de vista de la sociedad.

El juez guardián, con "baja creatividad jurisprudencial y alta autonomía política", caso en el que la aplicación judicial se apoya en los derechos de las partes. El juez delegado, con "alta creatividad jurisprudencial y baja autonomía política", el cual procede cuando no existe una respuesta clara de las normas jurídicas, sometido a límites mucho mayores y más rígidos que el legislador. Y que el juez político, con "alta creatividad jurisprudencial y alta autonomía política", característico del realismo jurídico norteamericano y del movimiento Critical Legal Studies<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Alchourrón, Carlos E. Y Bulygin, Eugenio, Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, pp. 63-65; Prieto Sanchís, Luis, Ideología e interpretación jurídica. Ed. Tecnos. Madrid, 1993, pp. 90-92.

<sup>26</sup> Ciuro Caldani, Miguel Angel, Filosofía de la Jurisdicción: con especial referencia a la posible constitución de un tribunal judicial del mercosur. Rosario (Argentina), 1998, p. 77.

De ahí, se advierte que, en cada modelo, la discrecionalidad judicial actúa de forma más o menos intensa. Todo esto plantea problemas en relación con la certeza jurídica y, de forma más amplia, en relación con la seguridad. Realmente, la seguridad ha dejado de ser contemplada, cada vez más, como un valor enemistado con la justicia para pasar a ser observada como un conjunto de dimensiones éticas que vendrían a formar parte de la justicia formal<sup>27</sup>.

Dentro de este marco, Rawls<sup>28</sup> ha declarado que un orden jurídico que cumpla del modo más perfecto los preceptos del Rule of Law asegura una base más firme para la libertad. Cuanto más públicas, claras, irretroactivas..., sean las leyes, más protegida estará la libertad de los individuos.

Los elementos centrales de la seguridad jurídica como valor fundante de la predecibilidad de las decisiones judiciales son: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad. Ellos representan los términos más simples del lenguaje de la seguridad, de forma que todos los principios que suelen aparecer vinculados (publicidad, claridad, irretroactividad, etc.) pueden contemplarse como instrumentos de certeza y/o eficacia, y/o interdicción de la arbitrariedad.

Como desarrollo de los elementos precedentes, un primer conjunto de significados de la seguridad del Derecho puede ser englobado bajo el término certeza jurídica. Aunque entre ellos hay una gran proximidad y, fácticamente, se superponen de manera parcial, es conveniente distinguir cuatro manifestaciones: la certeza de

---

<sup>27</sup> Rodríguez-Toubes Muñiz, Joaquín, Principios, Fines y Derechos Fundamentales. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid-Ed. Dykinson, Madrid, 2000, pp. 112-114.

<sup>28</sup> Lyons, David, "On Formal Justice", En Moral Aspects of Legal Theory. Essays in Law, Justice and Political Responsibility, Cambridge University press, Nueva York, 1993, pp. 13 y ss.

orientación, la certeza de existencia, la predecibilidad jurídica y la firmeza del Derecho. En relación a la certeza de orientación y a la certeza de existencia, la seguridad del Derecho es, en primer lugar, certeza o certidumbre jurídica. Para Geiger<sup>29</sup>, sería la circunstancia de que se conozca lo que está en el Ordenamiento, el saber acerca de las normas jurídicas o la cognoscibilidad de su contenido libre de dudas, lo cual permite a los ciudadanos conocer lo que está prohibido, impuesto o permitido, y poseer un conocimiento nítido de cuándo y cómo intervendrá el Estado en sus vidas. Esta certeza representa una necesidad de todo individuo que se rige en sus actos de conformidad con esas normas, una defensa frente a la arbitrariedad, un medio para evitar los conflictos jurídicos, así como una exigencia intrínseca del funcionamiento correcto de todo sistema. Sin embargo, no hay duda de que la certeza del Derecho ha sido y sigue siendo valorada por la seguridad de orientación que dispensa a los sujetos de Derecho a la hora de actuar, de proyectar y decidir poner en marcha un curso de acción<sup>30</sup>.

La anterior es una certeza que emana del conocimiento del contenido de las normas jurídicas que podría llamarse certeza de orientación y que debe ser distinguida de la certeza de existencia. Aspecto que depende de la conciencia de su existencia y vigencia, no de un acceso a los contenidos de la regulación jurídica<sup>31</sup>. Son, por consiguiente, dos aspectos separables, si bien la certeza de orientación no es posible sin una previa certeza de existencia de la norma, no implicando la última, necesariamente, el conocimiento del contenido. Mientras

---

<sup>29</sup> Rawls, John, Teoría de la Justicia, Trad, De M.D. González Soler. Ed. Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2002, pp. 222 y ss.

<sup>30</sup> Geiger, Theodor, Estudios Preliminares de Sociología del Derecho, Edic. De J.L. Monereo Pérez. Ed. Comares. Granada, 2001, p. 89.

<sup>31</sup> Geiger, Estudio, Cit, Nota N. 13, pp. 88 y 89.

que la primera depende de las cualidades del lenguaje jurídico que hacen comprensible el significado de la precisión, claridad, publicidad, etc.; la segunda demanda la concurrencia de todos los indicios que permiten estimar que una norma posee existencia jurídica (publicación, ausencia de antinomias, jerarquía de fuentes).

Por otro lado, en la certeza de contenido y de existencia descansa lo que clásicamente ha sido y continúa siendo un concepto restringido de seguridad jurídica, propiamente el de la predecibilidad del Derecho. La certeza de conocimiento permite a los ciudadanos conocer, con claridad y de antemano, lo que está prohibido y permitido y, en función de ese conocimiento, organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de predecibilidad<sup>32</sup>. Al hacer esta aportación, el Derecho crea seguridad y confianza en la vida de cualquier organización social.

Desde este punto de vista, Coing<sup>33</sup> postula que la seguridad jurídica supone que los derechos, las posiciones de poder y de posesión, una vez fundadas, tienen que subsistir sin que nadie las discuta o perturbe, y que las decisiones jurídicas, una vez formuladas, deben ser mantenidas. Ello posibilita que se pueda confiar en el Derecho como una magnitud fija, sustraída a toda transformación caprichosa, en función de la que el hombre puede ordenar su vida y ponerla bajo su protección.

Pero la seguridad jurídica no reclama solamente certeza de existencia y de cognoscibilidad, sino que requiere que el Derecho tenga una eficacia regular.

---

<sup>32</sup> Lombardi Vallauri, Luigi, Saggio Sul Diritto Giurisprudenziale. Ed. Giuffré, Milán, 1975, pp. 574-577.

<sup>33</sup> Pérez Limo, Antonio-Enrique, La Seguridad Jurídica. Ed. Tecnos, Madrid, 1994, pp. 29 y 30.

Aparte de hacer factible la certeza de existencia, la eficacia es en sí una reivindicación de la seguridad jurídica que, de no ser satisfecha, dejaría sin sentido a la certeza, lo cual resultaría poco satisfactorio e insuficiente si lo que el Estado establece como Derecho soliera incumplirse<sup>34</sup>. De ahí que un Derecho desobedecido no genere certidumbre de orden, ni suministre a los ciudadanos un dato desde el que poder prever la conducta de los poderes normativos ni la de los demás individuos. Una norma jurídica desatendida no crea en su ámbito de regulación seguridad del Derecho, sino del no-Derecho<sup>35</sup>.

Si la certeza normativa hace posible la predecibilidad jurídica y la certeza de la acción, la eficacia es necesaria para que haya confianza. Para Geiger<sup>36</sup>, la certeza del Ordenamiento se refiere a qué es la norma; la confianza en el ordenamiento, en cambio, hace referencia a qué fuerza tiene. La confianza de los ciudadanos en el Derecho compele a que su eficacia no quede paralizada por hechos como la ignorancia iuris, la presencia de lagunas normativas o las dudas sobre la constitucionalidad de algún precepto. O sea, la seguridad jurídica, como principio de Derecho objetivo, impone a los operadores del sistema jurídico la máxima eficacia posible de sus disposiciones<sup>37</sup>. En la medida en que las normas se convierten muchas veces en los criterios de interacción y orientación seguidos por los ciudadanos, sólo podrán seguir desempeñando dicha función social si gozan de la máxima fuerza práctica.

---

<sup>34</sup> Coing, Helmut, Fundamentos de Filosofía del Derecho, Trad. De J.M. Mauri. Ed. Ariel, Barcelona, 1976, pp. 37-39.

<sup>35</sup> Rodríguez Paniagua, José María, Lecciones de Derecho Natural como Introducción al Derecho. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1985, p. 15.

<sup>36</sup> Lombardi, Saggio, Cit., Nota n. 15, p. 575.

<sup>37</sup> Geiger, Estudios, Cit., Nota n. 13, pp. 89 y 90.

Por otro lado, la seguridad del Derecho exige que los poderes públicos realicen actos de producción y aplicación de las normas de una manera no arbitraria. La seguridad jurídica -asevera Henkel<sup>38</sup>- se opone a la incertidumbre, al azar, a la arbitrariedad y al desamparo frente a una situación de regulación. Diferentemente, donde reina la arbitrariedad, el poder representa una fuente permanente de inseguridad, convirtiendo al ciudadano en «un subdito incapaz de organizar su vida, pendiente siempre de escrutar el rostro de sus gobernantes para averiguar sus buenos o malos humores y poder decidir en consecuencia»<sup>39</sup>.

Según acabamos de ver, la certeza y la eficacia del Derecho se refieren a diferentes aspectos de la estructura formal, la duración y la existencia empírica de las normas; no obstante, la seguridad jurídica no descansa exclusivamente, ni siquiera ocasionalmente, en tales factores. También lo hace, quizá progresivamente, en la forma de los actos por los cuales son creadas o aplicadas esas normas. Podría admitirse que, mientras que la certeza y la eficacia son la seguridad jurídica de la norma, la ausencia de arbitrariedad es la del acto (de producción, interpretación o aplicación). La seguridad jurídica no se agota en la certeza y en la eficacia, sino que, como recalcará el Tribunal Constitucional español desde sus primeras sentencias, «es una suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, [...]»<sup>40</sup>. La interdicción de la arbitrariedad no es sólo uno de los significados esenciales de la seguridad jurídica, mostrándose como la única

---

<sup>38</sup> Como señala M. Corsale, La seguridad jurídica se considera más realizada cuanto mayor sea el grado de aplicación unívoca y de hecho de las normas (Corsale, Massimo, "Certeza del Diritto e Legittimazione", 1984, Sociología del Diritto 1, p. 156; id., Certeza del Diritto e Crisidi Legittimitá. Ed. Giuffré, Milán, 1979, p. 38.

<sup>39</sup> Henkel H., Introducción a la Filosofía del Derecho, Trad. Dee. Gimbernat Ordeig. Ed. Taurus, Madrid, 1968, p. 546.

<sup>40</sup> Fernández, Tomás-Ramón, de la Arbitrariedad de la Administración. Ed. Civitas, Madrid, 2002, pp. 244 y 245.

demanda capaz de dotarla de un contenido razonablemente realizable en la actualidad.

La incidencia de los precedentes en la predecibilidad de las decisiones judiciales se debe ligar principalmente al principio de igualdad, habiéndose de tener en cuenta que casos iguales tengan un tratamiento similar. Su justificación por la vía de la igualdad incide en la racionalidad de la argumentación, pero el principio no significa reiterar la jurisprudencia porque no valoraríamos el contenido y seguir los precedentes no es sólo reiteración, sino apartamiento motivado. La aclaración recae en que lo esencial es el seguimiento justificado, la jurisprudencia se ha de valorar tanto para ser seguida como para separarse de ella cambiando el fundamento de su relevancia, puesto que ha pasado de pensarse como atribución de valor relevante a la obligación de motivar la decisión (motivar el seguimiento y, aún más, el cambio)<sup>41</sup>. De esta manera, la explicación se desenvuelve en cuanto la actividad judicial es una actividad práctica de argumentación racional, expresiva de un compromiso entre la predecibilidad de las decisiones y la justicia vinculada a aspectos morales o práctico-generales<sup>42</sup>.

Jurídicamente, cabe asumir que un enunciado judicial general que sirve de justificación a una decisión deberá utilizarse en todas las posteriores que consistan en casos idénticos. Además, llegados a este punto, surge la duda de si podemos sostener que existan dos casos idénticos, y si, en la hipótesis negativa, podríamos

---

<sup>41</sup> Gianformaggio, Letizia, "Certeza del Diritto", en Studi Sulla Giustificazione Giuridica, Ed. Giappichelli, Turin, 1986, p. 166; Habermas, Jürgen, Fadicidad y Validez. Sobre el derecho y el estado democrático en términos de teoría del discurso, Trad. de M. Jiménez Redondo. Ed. Trotta, Madrid, 2008, p. 220. La negación más célebre de la seguridad jurídica se debe al realista norteamericano J. Frank. A través de una compleja interpretación psicoanalítica, este autor llegará a calificar su deseo como una manifestación de la pervivencia en el sujeto adulto del mito infantil del padre dispensador de protección y certeza absolutas (Frank, Jerome, Law and The Modern Mind. Ed. Anchor Books, Gloucester (Massachusetts), 1970).

<sup>42</sup> Moral Soriano, Leonor, El Precedente Judicial. Ed. Marcial Pons. Madrid, 2002, pp. 185-187; Requejo Pagés, Juan Luis, "Juridicidad, Precedente y Jurisprudencia", en varios autores, Estudios de Derecho Público en Homenaje a Ignacio de Otto, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, p. 233.

concluir que los fallos de esos dos supuestos han de ser diferentes. Más, bajo estas circunstancias, lo que se suele argüir es que, a pesar de que sólo haya relación y no plena identidad porque haya cambiado la realidad, lo normal es que esas modificaciones no se hagan relevantes a tales efectos<sup>43</sup>.

Así pues, la aplicación de los precedentes no significa seguir reglas previas. En el primer supuesto, me refiero a la forma de apreciar razones para crear reglas, de lo que se infiere que es exigible considerar una razón para otorgar una solución al caso que se presenta como similar al anterior. De gran trascendencia es aquí la analogía para dar solución a supuestos no valorados por el Ordenamiento jurídico, construyendo reglas, y para interpretar las reglas legales vigentes.

Simplificadamente, la analogía sirve a estos efectos porque se funda en el desarrollo del principio cuyo contenido dicta la tesis aristotélica de que "lo igual debe ser tratado igualmente y lo desigual debe considerarse desigualmente".

Sobre este aspecto, la solución radica en sustentar que el precedente materializa el principio de igualdad porque hace necesario que se dé un tratamiento normativo igual a los supuestos que reúnen condiciones fácticas semejantes<sup>44</sup>. La generalidad de las normas jurídicas y el mandato de aplicación uniforme van dirigidos a la realización de la seguridad y certeza jurídicas, más que a la realización del valor de la igualdad<sup>45</sup>. Para sustentar esta idea me apoyo en el rechazo continuo al precedente como enunciado judicial general. En esta dirección, no se pueden alterar sus criterios interpretativos, lo que conduciría a una petrificación de la

---

<sup>43</sup> Moral, *El Precedente*, Cit., Nota N. 26, p. 242.

<sup>44</sup> Peczenik, Aleksander, *Derecho y Razón*, Trad, de E. Garzón Valdés. Ed. Fontamara, México, D.F., 2000, pp. 96 y 97.

<sup>45</sup> Gascón Abellán, Marina, *La Técnica del Precedente y la Argumentación Racional*. Ed. Tecnos, Madrid, 1993. p. 59.

experiencia jurídica y a cerrar toda posible evolución en la interpretación del Ordenamiento<sup>46</sup>. En resumen, nos hemos de preguntar si con el principio de igualdad en la aplicación de la ley se introduce algo parecido al autoprecedente flexible<sup>47</sup>.

Otra cuestión que creo de utilidad es que el precedente puede tener una fuerza obligatoria jurídica, con una sanción, si es que no se aplica, o de hecho, o sea, que, de no aplicarse, haya un alto grado de posibilidades de que, recurrido el caso, el tribunal al que corresponda su resolución dictamine una solución distinta<sup>48</sup>. A lo que hay que agregar que, cuando nos hallemos ante dos casos idénticos, no surge ningún problema puesto que nace la cosa juzgada, pero, si los supuestos son similares, se deben resolver de forma igual, limitándose la comparación a las diferencias en la interpretación y aplicación de las normas sin que sea extensible a la apreciación de los hechos<sup>49</sup>.

Por lo que, sabido que el criterio de oportunidad es constitucional, los jueces y tribunales pueden seleccionar los criterios admitidos constitucionalmente que, a su juicio, son más pertinentes y que actúan en el ámbito de la creatividad de cada una de las sentencias que dictan<sup>50</sup>.

De ahí que la competencia de los Tribunales Constitucionales en la materia se explique porque se da al precedente un valor vinculador: es un parámetro que trasluce el principio de igualdad en las resoluciones judiciales<sup>51</sup>.

---

<sup>46</sup> Gascón, La técnica, Cit., Nota N. 30, p. 59.

<sup>47</sup> Asís, Jueces, Cit., Nota N. 3, pp. 264 y 265.

<sup>48</sup> Ollero Tassara, Andrés, Igualdad en la aplicación de la Ley y Precedente Judicial. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pp. 48-52.

<sup>49</sup> Aarnio, Aulis, Derecho, Racionalidad y Comunicación Social. Ensayos Sobre Filosofía del Derecho, Trad, de P. Larrañaga. Ed. Fontamara, México, D.F., 2000, pp. 85 y 86.

<sup>50</sup> Bilbao Ubillos, Juan María y Rey Martínez, Fernando, "El Principio Constitucional de Igualdad en la Jurisprudencia Española", en Carbonell, Miguel (comp.), El Principio Constitucional de Igualdad. Lecturas de Introducción, Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, D.F., 2003, p. 19.

<sup>51</sup> Requejo, "Juridicidad", Cit., Nota N. 26, pp. 239-243.

Consecuentemente, lo elemental para corroborar que ha habido una vulneración del principio de igualdad es que la fundamentación de la sentencia sea defectuosa. Los precedentes aportan una mayor fuerza fundamentadora puesto que conllevan unos criterios de interpretación que han de estimarse por el juzgador para asegurar la reflexividad de sus nuevos criterios discrepantes. Con este enfoque, se observa que, ya que siempre se precisa que haya una fundamentación adecuada, se permite, a veces, la remisión a fundamentaciones anteriores, y que, cuando se produce un cambio de las sentencias en relación con el precedente, la demanda se circunscribe a una motivación suficientemente razonable<sup>52</sup>.

Deduciblemente, se ha de producir una fundamentación razonable y suficiente del cambio de interpretación de las normas, siendo la pregunta que procede ¿respecto de qué se ha de requerir la razonabilidad de los órganos judiciales?, y la respuesta es que la medida de su afirmación o negación descansa en qué se ha de hacer respecto de la norma aplicable al caso<sup>53</sup>.

### **2.1.2. La motivación en las decisiones jurisdiccionales**

El artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú consagra como una obligación de la función jurisdiccional (...) la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

---

<sup>52</sup> Requejo, "Juridicidad", Cit., Nota N. 26, pp. 244-247. Ver también López Guerra, Luis, "El Tribunal Constitucional y el Principio de Stare Decisis", en varios autores, El Tribunal Constitucional, Vol. II, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981, pp. 1433 y ss.

<sup>53</sup> Requejo, "Juridicidad", Cit., Nota N. 26, pp. 248-250.

Para la determinación e individualización de la pena, los artículos 45 y 46 del Código Penal, establecen respectivamente:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

La responsabilidad y gravedad, en cuanto no sean específicamente constitutivas de los hechos punibles o modificatorios de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;

12. La habitualidad del agente al delito;

13. La reincidencia.

Se señala adicionalmente, que el Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.

Las decisiones jurisdiccionales, respecto a la pena, requieren en consecuencia motivación de las circunstancias (legales) que se han analizado para determinar e individualizar una pena concreta.

### **2.1.3. La motivación de las decisiones jurisdiccionales y la determinación de la pena en el contexto latinoamericano**

#### **2.1.3.1. La Constitución Chilena**

El artículo 19 en sus incisos 3 y 5 consagra el derecho constitucional de la persona a una igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y la obligación de que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, con las garantías de un racional y justo procedimiento.

#### **2.1.3.2. El Código Penal de Chile**

En el Código Penal de Chile, las penas se imponen en función al delito cometido, utilizando para ello los grados y luego los extremos inferior, medio y superior. Tratándose de las circunstancias, se aplican las siguientes reglas:

- Si existen circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena.
- Si sólo concurre alguna circunstancia atenuante, se aplica en su grado mínimo.
- Si habiendo una circunstancia agravante, no concurre ninguna atenuante, se impone en su grado máximo.
- Si concurren dos o más circunstancias atenuantes sin que concorra ninguna agravante, puede imponerse la pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.
- Si concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, se compensan racionalmente, graduando el valor de unas y otras.
- Cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible y no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla.
- Si concurre sólo una circunstancia atenuante o sólo una agravante, se aplicará en el primer caso en su minimum y en el segundo en su maximum (Para determinar en tales casos el minimum y el maximum de la pena, se divide por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el maximum y la más baja el minimum).
- Siendo dos o más las circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, puede imponerse la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

- Si hay dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, puede aplicar la pena superior en un grado.
- En el caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

### **2.1.3.3. La Constitución Colombiana**

Edgardo Villamil Portilla, profesor de la Universidad Nacional de Colombia en su manual Estructura y Redacción de la Sentencia, refiere que en Colombia, en el pasado más próximo, la anterior constitución fijaba en el propio canon fundamental, artículo 163, la necesidad de que toda providencia judicial fuera motivada. Habiéndose excluido ésta regla de la Carta Política de 1991, porque la constituyente de 1991 quiso eliminar de la constitución aquellas normas que podían ser parte de una ley estatutaria, lo cual explica la desaparición del artículo 163 del texto constitucional.

### **2.1.3.4. El Código Penal de Colombia**

En el Código Penal de Colombia, para determinar la pena final, se valora la concurrencia de circunstancias en sus artículos 60 y siguientes, con estas reglas:

- a. Se aplica la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente.

- b. En la tentativa se tiene en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo; en la complicidad, la mayor o menor eficacia de la contribución o ayuda; y en el concurso, el número de hechos punibles.
- c. Son circunstancias que atenúan la pena, en cuanto no hayan sido previstas de otra manera:
  - La buena conducta anterior.
  - Obrar por motivos nobles o altruistas.
  - Obrar en estado de emoción o pasión excusables, o de temor intenso.
  - La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución del hecho.
  - Haber obrado por sugestión de una muchedumbre en tumulto. Procurar voluntariamente, después de cometido el hecho, anular o disminuir sus consecuencias.
  - Resarcir voluntariamente el daño, aunque sea en forma parcial. Presentarse voluntariamente a la autoridad después de haber cometido el hecho o evitar la injusta sindicación de terceros.
  - La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución del hecho.
  - Las condiciones de inferioridad síquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución del hecho.
- d. Son circunstancias que agravan la pena, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

- Haber obrado por motivos innobles o fútiles.
- Los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al delincuente respecto del ofendido o perjudicado o de la familia de éstos.  
El tiempo, el lugar, los instrumentos o el modo de ejecución del hecho, cuando hayan dificultado la defensa del ofendido o perjudicado en su integridad personal o bienes, o demuestren una mayor insensibilidad moral en el delincuente.
- La preparación ponderada del hecho punible.
- Abusar de las condiciones de inferioridad del ofendido.
- Ejecutar el hecho con insidias o artificios o valiéndose de la actividad de inimputables.
- Obrar con complicidad de otro.
- Ejecutar el hecho aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.  
Abusar de la credulidad pública o privada.
- Hacer más nocivas las consecuencias del hecho punible.  
La posición distinguida que el delincuente ocupe en la sociedad por su riqueza, ilustración, poder, cargo, oficio o ministerio.
- Haber cometido el hecho para ejecutar u ocultar otro, o para obtener o asegurar para sí o para otra persona el producto, el provecho, el precio o la impunidad de otro hecho punible.
- Observar con posterioridad al hecho, conducta que indique una mayor perversidad.  
Emplear en la ejecución del hecho, medio de cuyo uso puede resultar peligro común.

- Ejecutar el hecho sobre objetos expuestos a la confianza pública, o custodiados en dependencias oficiales o pertenecientes a éstas, o destinados a la utilidad, defensa o reverencia colectivas.
- e. Se aplican mínimos y máximos, pudiendo imponerse el máximo de la pena cuando concurren únicamente circunstancias de agravación punitiva y el mínimo, cuando concurren exclusivamente de atenuación

#### **2.1.3.5. La Constitución Boliviana**

El artículo 119 de la Constitución Política del Estado Boliviano, consigna como una garantía jurisdiccional, el derecho a la igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan y el derecho inviolable a la defensa.

El Tribunal Constitucional en reciente Sentencia N° 0560/2010-R Sucre, 12 de julio de 2010, en el Expediente: 2007-15352-31-RAC en el Fundamento Jurídico III.4. De los derechos vulnerados, ha considerado que éste es el derecho al debido proceso, es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales<sup>54</sup>.

#### **2.1.3.6. El Código Penal de Bolivia**

---

<sup>54</sup>WWW.TC.GOB.BOL.

Las penas se determinan en el Código Penal de Bolivia, conforme a los artículos 37 y siguientes, atendiendo en principio a la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito.

Son consideradas como circunstancias para apreciar la personalidad del autor:

- a. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente y posterior del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y su situación económica y social;
- b. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y los demás antecedentes y condiciones personales, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones, la calidad de las personas ofendidas y otras circunstancias de índole subjetiva.
- c. La premeditación, el motivo bajo antisocial, la alevosía y el ensañamiento.

Para apreciar la gravedad del hecho, se tiene en cuenta:

- La naturaleza de la acción
- Los medios empleados
- La extensión del daño causado y del peligro corrido.

Para considerar las ATENUANTES ESPECIALES, se procede de la siguiente manera:

- a. La pena de presidio de treinta años se reducirá a quince.
- b. Cuando el delito sea conminado con pena de presidio con un mínimo superior a un año, la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal del presidio.

- c. Cuando el delito sea conminado con pena de presidio cuyo mínimo sea de un año o pena de reclusión con un mínimo superior a un mes, la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal de la reclusión.

Tratándose de las ATENUANTES GENERALES:

- a. Cuando el autor ha obrado por un motivo honorable, o impulsado por la miseria, o bajo la influencia de padecimientos morales graves e injustos, o bajo la impresión de una amenaza grave, o por el ascendiente de una persona a la que deba obediencia o de la cual dependa.
- b. Cuando se ha distinguido en la vida anterior por un comportamiento particularmente meritorio.
- c. Cuando ha demostrado su arrepentimiento mediante actos y especialmente reparando los daños, en la medida en que le ha sido posible.
- d. Cuando el agente sea un indígena carente de instrucción y se pueda comprobar su ignorancia de la ley.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. La motivación de las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.1. Definición**

En el Diccionario de Jurisprudencia Constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales se define como<sup>55</sup> :

---

<sup>55</sup> Ob.Cit., P 483-484.

- a. Un derecho: ...*El derecho a que las resoluciones judiciales, sean razonadas garantiza que la decisión adoptada no sea fruto de la arbitrariedad, del voluntarismo judicial o acaso consecuencia de un proceso deductivo irracional, absurdo o manifiestamente irrazonable...*
- b. Contenido del derecho al debido proceso...*derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.*
- c. Una exigencia...*debe ser observada en todo tipo de procedimiento, a la luz del artículo 139, inciso 5) de la Constitución, como una “motivación escrita”, pues, como lo prescribe el artículo 12 de la Ley Orgánica del PJ, todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas.*

Javier Adrián Coripuna<sup>56</sup>, respecto a sus funciones, cita a Taruffo quien a su vez ha establecido que la motivación en un Estado Social de Derecho, cumple:..

- I. Una función endoprosesal, según la cual, dentro del proceso, la motivación permite el ejercicio de derechos como el de defensa y a la impugnación de resoluciones,
- II. Una función extraprosesal, según la cual la motivación sirve para expresar a los actores externos al proceso y principalmente a los ciudadanos, que las decisiones tomadas en consideración para decidir un caso en un determinado

---

<sup>56</sup> Adrian Coripuna, Javier, en Derechos Constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional. Editorial Gaceta Jurídica. Pag. 186-187.

sentido no han sido adoptadas parcializadamente, sino precisamente de modo imparcial,

III. Una función Pedagógica, según la cual no basta sólo que el juzgador comprenda su propia resolución , sino que las razones que justifican su decisión sean también comprendidas por los ciudadanos, de modo tal que se ejemplifique cómo funciona el sistema jurídico de prohibiciones, permisiones y obligaciones.

COLOMER, considera que la motivación es sinónimo de justificación y por ello la esencia de éste concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley<sup>57</sup>, por lo que no basta que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión, sino demostrar o poner de manifiesto las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento<sup>58</sup>.

El Tribunal Constitucional Español ha señalado que la motivación es “una exigencia formal de las sentencias en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamenta, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo<sup>59</sup>”.

En ése mismo contexto, el Tribunal Constitucional Peruano, ha considerado que la (...) motivación de una decisión no sólo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada<sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup> Colomer Hernández, Ignacio. La Motivación de las Sentencias, sus Exigencias Constitucionales. Editorial. Tirant lo Blanch. 2003.

<sup>58</sup> Colomer, ob. Cit., p. 38, citando a Nieto el Arbitrio Judicial Ariel. Barcelona 2000 p.154.

<sup>59</sup> WWW.TC.ES. STC 24/1990 en Colomer, Ob. Cit., p 38.

<sup>60</sup> WWW.TC.GOB.PE. Expediente N° 03283-2007-PA/TC, fj 3.

### **2.2.1.2. Reconocimiento Constitucional del Derecho a la Debida Motivación**

El artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, no sólo considera a la motivación escrita de las decisiones judiciales como una garantía de la administración de justicia, sino también como un deber de los operadores jurisdiccionales, en la medida que debe coadyuvar a garantizar otros derechos de los justiciables y controlar que dicha actividad no sea arbitraria.

El Tribunal Constitucional Peruano como el Español ha elaborado jurisprudencia en la que establece un reconocimiento simultáneo de estas dos dimensiones y que se nutre de las mismas en igual término.

#### **a. La obligación de motivar debidamente**

La obligación de motivar debidamente como dice Ignacio Colomer, “es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática”. Y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales<sup>61</sup>.

De esta manera se cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador, como refiere MILLIONE el cual en caso de suceder se constituiría en un acto de absolutismo judicial<sup>62</sup>.

Ahora bien, en términos concretos la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el

---

<sup>61</sup> Colomer, Ignacio. La Motivación de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales. Tirant lo Blanch. Valencia 2003 pp. 60-71.

<sup>62</sup> Millione, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional. p. 16.

juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso. En el mismo sentido, la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los tribunales superiores del Poder Judicial.

Esta obligación se convierte asimismo en un límite a la arbitrariedad del Juez, pues permite constatar su sujeción a la ley, facilitando de ésta manera que las resoluciones sea objeto de control en relación a si cumplieron o no con los requisitos y exigencias de la debida motivación<sup>63</sup>.

En suma, la motivación permite al juzgador:

- Expresar frente al justiciable una decisión racional y lógica como garantía frente al uso arbitrario del poder
- Constatar que la decisión del juez es dictada conforme a las exigencias normativas -constitucionales, legales, reglamentarias- del ordenamiento.

Ambos, permiten que la sociedad en general tenga confianza en la labor que ejerce el Poder Judicial en la resolución de conflictos, por ello es que el TCP ha señalado que “La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con

---

<sup>63</sup> Colomer ob. Cit. 96.

sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables <sup>64</sup>(...)”.

#### **b. El derecho a la debida motivación**

La debida motivación, como ejercicio de un derecho, es una garantía esencial de los justiciables, en la medida que por medio de la exigibilidad de que dicha motivación sea “debida” se puede comprobar que la solución que un juez brinda a un caso cumple con las exigencias de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad<sup>65</sup>.

Este, es una derivación, del derecho al debido proceso, en cuya razón el TCP además ha señalado en constante jurisprudencia que “El debido proceso presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación<sup>66</sup> (...)”, en otra Sentencia ha precisado que “uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso<sup>67</sup>”.

Partiendo de que, se entiende como arbitraria la resolución judicial que sea “producto del decisionismo, antes que de la aplicación del derecho, que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será arbitraria e injusta en la medida que

---

<sup>64</sup>WWW.TC.GOB.PE. Sentencia Expediente N° 8125-2005-PHC/TC, fj. 11.

<sup>65</sup>WWW.TC.GOB.PE. Sentencia Expediente N° 109/1992, fj. 3.

<sup>66</sup>WWW.TC.GOB.PE. Sentencia Expediente N° 02424-2004-AA/TC.

<sup>67</sup>WWW.TC.GOB.PE. Sentencia Expediente N° 8125-2005-PHC/TC.

afecta los derechos de los individuos y por ende inconstitucional en el sentido de vulnerar los derechos consagrados en la carta fundamental<sup>68</sup>, ”la motivación se constituye en un límite a la arbitrariedad, porque se ha establecido que “toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional<sup>69</sup>”.

### **c. Fines o funciones del derecho a la debida motivación**

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". La debida motivación tiene efectos fuera y dentro del proceso.

COLOMER <sup>70</sup>distingue dos dimensiones:

- En una dimensión endoprocesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. Se cumple, además la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma, siendo además una garantía de control del Superior.
- En una dimensión extraprocesal, de cara a la opinión pública y sociedad en general, la sociedad puede y debe conocer cómo funciona el Poder Judicial, en

---

<sup>68</sup>WWW.TC.GOB.PE. Sentencia Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, fj. 8 y 9.

<sup>69</sup>WWW.TC.GOB.PE. Sentencia Expediente N° 05401-2006-PA/TC, fj. 3 y Expediente N° 728-2008-PHC/TC, fj. 8.

<sup>70</sup> COLOMER, Ob. Cit. 135.

tanto encargado de la resolución de conflictos e institución que por delegación cumple esta tarea.

### **2.2.1.3. Requisitos para la Motivación Debida**

La argumentación legal se desarrollará sobre la base de dos condiciones:

- a. La constatación de hechos con relevancia jurídica; tal relevancia se acreditará en la medida que cierta acción u omisión afecte derechos o revele la necesaria modificación de determinado parámetro legal, ya que dicha acción u omisión traerá consecuencias sobre determinado panorama, siendo imprescindible la actuación del Derecho para que no genere perjuicios sobre terceros;
- b. La existencia de dispositivos legales que los regulen, ya sea prohibiéndolos o regulándolos, lo cual determinará la relación “causa-consecuencia”, expresada también bajo la frase “hecho-relevancia jurídica-desenlace legal”, en la medida que acreditada su trascendencia para el Derecho, este podrá evaluar la conducta y determinar los efectos legales que repercutirán sobre el sujeto de la acción.

### **2.2.1.4. Fundamento de la Argumentación Jurídica**

La racionalidad, coherencia y razonabilidad de la sentencia judicial, son en esencia, los fundamentos de una sentencia judicial.

- a. **Racionalidad.-** Aquí, Colomer evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados,

valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado<sup>71</sup>. A su vez, este contiene sub requisitos.

- Que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad)
- Que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y el motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo).
- Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

b. **Coherencia.-** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. En un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse

---

<sup>71</sup> Silva Del Carpio, Cruz.

como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia<sup>72</sup>.

**b.1. La coherencia interna:** Se hace patente cuando establece exigencias de coherencia lingüística-prohibición de errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general<sup>73</sup>. Se traduce también en la exigibilidad de que la Sentencia tenga coherencia argumentativa, prohibiéndose en consecuencia:

- Contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia.
- Contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión.
- Contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

**b.2. En relación a la coherencia externa** de la motivación la sentencia, se exige:

- Que, no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,
- Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo,

---

<sup>72</sup> Colomer, Ob. Cit. p. 295.

<sup>73</sup> Ibidem, p. 31.

- Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo.
- Que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia<sup>74</sup>.

Debe, de recordarse, que atendiendo a la predictibilidad y seguridad jurídica, la coherencia externa supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos.

c. **Razonabilidad.** Esta exigencia tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico<sup>75</sup>.

Hay otro sector de la doctrina que señala, que los requisitos de la adecuada motivación son: que la motivación sea expresa, clara, que respete las máximas de la experiencia, y que respete los principios lógicos.

1. **Motivación expresa:** Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Este es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez.
2. **La motivación clara:** Como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Ello deviene del principio de impugnación, en cuyo caso es necesario que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de

---

<sup>74</sup> Ibidem, p, 302.

<sup>75</sup> Ibidem, p, 308.

otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable

3. **La Motivación debe respetar las máximas de la experiencia:** Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común. Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevarán a una determinada conclusión. Y es que de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación.
  
4. **La motivación debe respetar los principios lógicos:** Las resoluciones deben respetar el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. De otro lado, se debe respetar el principio de “identidad” cuyo contenido supone que si atribuimos a un concepto determinado contenido, el mismo no debe variar durante el proceso del razonamiento.

#### **2.2.1.5. El Tribunal Constitucional Peruano y su Posición frente a la Exigencia de Motivación de las Resoluciones Judiciales**

El TC peruano ha hecho suyas estas dos clasificaciones precedentes, así, cuando se trata de que ésta debe ser clara. Lógica y jurídica, ha señalado que “La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho<sup>76</sup>”.

En cuanto se trata de la suficiencia y razonabilidad, en los Expedientes N° 0791-2002-HC/TC y N° 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otros, “que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar).

Las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos, han sido invocados en el caso Giuliana LLamoja<sup>77</sup>, al referirse que “lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión

---

<sup>76</sup>WWW.TC.GOB.PE. Sentencia Expediente N°02424-2004-AA/TC.

<sup>77</sup>WWW.TC.GOB.PE. Sentencia Expediente N° 728-2008-HC/TC.

lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos”.

La congruencia de las resoluciones judiciales, como requisito de una debida motivación, fue puesta de manifiesto cuando se precisó que su contenido esencial “se respeta siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto (...)”<sup>78</sup>.

#### **2.2.1.6. Campos de aplicación de la Argumentación Jurídica**

En Teorías de la argumentación jurídica, Atienza señala tres campos en los que la argumentación se emplea en el Derecho: “El primero de ellos es el de la producción o establecimiento de normas jurídicas. Aquí, a su vez, podría diferenciarse entre las argumentaciones que tienen lugar en una fase prelegislativa y las que se producen en la fase propiamente legislativa [...]. Un segundo campo en que se efectúan argumentos jurídicos es el caso de la aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos, bien sea esta una actividad llevada a cabo por jueces en sentido estricto, por órganos administrativos en el más amplio sentido de la expresión o por simples particulares [...]. Finalmente, el tercer ámbito en que tienen lugar argumentos jurídicos es el de la dogmática jurídica [...], en la que cabe distinguir esencialmente estas tres funciones<sup>79</sup>:

- Suministrar criterios para la producción del Derecho en las diversas instancias en que ello tiene lugar;
- Suministrar criterios para la aplicación del Derecho;
- Ordenar y sistematizar un sector del ordenamiento jurídico”.

---

<sup>78</sup>WWW.TC.GOB.PE. Sentencia Expediente N° 1230-2002-HC/TC y 4228-2005-HC/TC, fj 1.

<sup>79</sup> Atienza, Manuel. Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1997. pp. 19 y ss.

### 2.2.1.7. Reglas de Motivación

Marina Gascón Avellán<sup>80</sup>, hace un especial énfasis en la motivación alejada de argumentos *ad pompam o ad abundantiam* y por el contrario, citando a TARUFFO, considera una motivación con rigurosos cánones de racionalidad, completa, simple y lineal, es aquella que sigue las siguientes reglas:

- a) Motivar es justificar, para ello deben aportarse –dice- decisiones que permitan sostener como correcta la decisión judicial fáctica, alejándose de la argumentación por remisión (cita como ejemplo: *nos remitimos al Acta en aras de la brevedad*).
- b) Motivar, exige explicar y explicitar (justificar) las pruebas usadas y explicitar el razonamiento. En éste último, considera que se debe pasar de los datos probatorios a los hechos probados, según reglas de inferencia y máximas de experiencia usadas.
- c) Todas las pruebas requieren justificación, pues tanto la prueba directa como la indiciaria son de tipo inductivo.
- d) La motivación exige una valoración individualizada de las pruebas, ésta es primero y luego le sucede la valoración conjunta.
- e) Han de considerarse todas las pruebas practicadas, tanto en la sentencia condenatoria como en la absolutoria, se deben dar cuenta porque no se han atendido ya sean las pruebas exculpatorias o las inculpatorias, respectivamente.

### 2.2.2. Honestidad Judicial

---

<sup>80</sup> Gascon Avellan, Marina y Garcia Figueroa, Alfonso. La Argumentación en el Derecho. Palestra. p, 404-405.

María Amaya Navarro<sup>81</sup>, sostiene que los profesionales, en distintos ámbitos, deben enfrentar en ocasiones situaciones en las que existe un conflicto entre sus obligaciones morales derivadas del rol social que ocupan y sus obligaciones morales generales. Algunos de los problemas fundamentales que trata de resolver la ética jurídica es, precisamente, el problema de cómo los profesionales del derecho deben proceder cuando se enfrentan a conflictos de este tipo. En pocas palabras, la ética jurídica aspira a elaborar estándares de conducta profesional que permita a los juristas ser buenos jueces, buenos abogados y, también, buenas personas. O dicho de otra manera, la ética jurídica trata de proporcionar una guía de conducta que dé cuenta de cómo un profesional del derecho puede actuar moralmente en el contexto de su profesión. Seguidamente, respecto a la ética de la virtud es actualmente, resalta que una de las principales teorías normativas en ética, junto con el deontologismo y el consecuencialismo, es pues la ética de la virtud, la que tiene sus orígenes en la Grecia clásica, en Platón, y, sobre todo, en Aristóteles, y fue la teoría moral dominante hasta la Ilustración. Sin embargo, durante los siglos XIX y XX, la ética de la virtud fue progresivamente sustituida por el consecuencialismo y el deontologismo. En las últimas décadas, ha habido, sin embargo, una revitalización de la ética de las virtudes y un creciente interés en la función que cumplen las virtudes en la teoría moral.

Bien, la ética de la virtud considera las virtudes, en lugar de los deberes y las reglas (como el deontologismo) o las consecuencias de las acciones (como el consecuencialismo) como el concepto fundamental en teoría moral. A diferencia

---

<sup>81</sup> Amaya Navarro, María Emilia. Virtudes Judiciales y argumentación. Una Aproximación a la Ética Jurídica. Serie Temas Selectos de Derecho Electoral. Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Impreso en México. Pág. 9.

tanto del deontologismo como del consecuencialismo, la ética de la virtud se centra en el agente, y no en el acto; en el carácter, y no en la conducta. El deontologismo y el consecuencialismo son teorías morales que tratan de responder a la pregunta de qué debe uno hacer. A diferencia de estas teorías, la ética de la virtud está principalmente orientada a resolver la pregunta de qué tipo de persona debe uno ser. Dentro de la teoría de la virtud hay posiciones muy diferentes. Juez y nuevo estado neoconstitucional.

### **2.2.2.1. Virtudes Judiciales**

La misma autora<sup>82</sup> al pretender hacer un catálogo de virtudes judiciales, aclara que se trata de un conjunto de rasgos de carácter orientados a la mejor realización de los objetivos de la profesión que guarda una relación de ‘especificación’ con respecto a las virtudes morales generales y citando a Atienza<sup>83</sup> (2001a, p. 152), refiere que las virtudes profesionales son aquellos rasgos de carácter que ayudan a realizar los fines de la profesión, y dependiendo de qué rasgos de carácter se consideren virtudes judiciales dependerá también de la concepción que se tenga de la función judicial.

Los que defiende, continúa refiriendo, una concepción formalista de la función judicial le darán gran importancia a los rasgos de carácter que facilitan la aplicación impersonal del derecho. Por el contrario, para los que defienden una concepción más activa de la función judicial, el juez debe tener aquellas virtudes

---

<sup>82</sup> Ibidem, p. 43.

<sup>83</sup> Atienza, M. Ética Judicial. Jueces para la Democracia, 146. (2003), “Ética Judicial: ¿Por qué un Código Deontológico para Jueces?” Jueces para la Democracia, p, 46.

que son necesarias para lograr, a través del derecho, la realización de ciertos objetivos sociales. Sugiriendo cinco virtudes que fundamentalmente debe poseer un buen juez: imparcialidad, sobriedad, valentía, sabiduría y justicia.

Estas tienen una doble dimensión: moral e intelectual. Las virtudes morales son rasgos de carácter tales como la honestidad, la magnanimidad, la valentía, la templanza, la humildad, la fortaleza, etc. Las virtudes intelectuales o epistémicas son rasgos de carácter, análogos a las virtudes morales, que nos ayudan a formar creencias justificadas y verdaderas y a evitar el error, mientras que las segundas se ocupan de regular los estados emocionales. Sin embargo, la emoción y la cognición están interrelacionadas: por un lado, la emoción es un componente fundamental de las virtudes intelectuales y, por otro lado, las virtudes morales tienen también un aspecto perceptual y cognitivo. Otra razón que se da para distinguir las virtudes morales y las intelectuales es que ambas se adquieren de manera diferente: mientras que las intelectuales se pueden enseñar, las virtudes morales son hábitos adquiridos por la práctica y el entrenamiento. Sin embargo, parece que el proceso de aprendizaje de las virtudes intelectuales es análogo al de las virtudes morales: en ambos casos, estos procesos involucran la imitación de personas virtuosas y ambos requieren práctica para desarrollar ciertos hábitos emocionales y cognitivos. Por lo tanto, no parece haber una diferencia esencial entre las virtudes intelectuales o epistémicas y las virtudes morales, puesto que ambos tipos de virtudes comparten una naturaleza similar y son adquiridas a través de procesos parecidos. Hay, además, importantes conexiones entre las virtudes morales y las virtudes intelectuales. Existen, por un lado, relaciones de tipo lógico entre las virtudes morales y las intelectuales. Por ejemplo, la virtud

moral de la honestidad requiere simplemente que uno diga lo que a uno le parece que es verdadero, sino que una persona honesta invierte tiempo y esfuerzo en averiguar la verdad y evalúa con cuidado las pruebas a favor y en contra de sus afirmaciones. Por lo tanto, la virtud moral de la honestidad implica lógicamente otras virtudes de carácter intelectual. También existen numerosas conexiones causales entre las virtudes morales y las virtudes intelectuales. Por ejemplo, la envidia o el orgullo pueden inhibir la adquisición de virtudes intelectuales y virtudes morales, como la paciencia, son también causalmente necesarias para la adquisición de virtudes intelectuales. No sólo existen importantes conexiones entre las virtudes morales y las virtudes intelectuales sino que, además, hay virtudes que parecen aplicarse por igual al ámbito moral y al intelectual. Por ejemplo, la valentía, la humildad o la perseverancia son tanto virtudes morales como virtudes intelectuales. Las virtudes judiciales —con la excepción, quizá, de la virtud de la justicia— tienen esta doble dimensión: moral e intelectual. El buen juez no sólo necesita poseer excelencias de carácter moral —como es generalmente destacado en la literatura— sino también excelencias de carácter intelectual. Veamos ahora en detalle cuáles son las principales virtudes judiciales en su doble vertiente, moral e intelectual.

#### **2.2.2.2. Imparcialidad**

La imparcialidad es, sin duda, una de las virtudes necesarias para el desarrollo adecuado de la función judicial. El juez imparcial es aquél que no permite que razones extrañas al derecho influyan en su decisión. El juez imparcial toma sus decisiones con base en los hechos y al derecho, y no favorece a una parte frente a

la otra por razones de amistad, parentesco, afinidad ideológica o religiosa. El juez imparcial, desde luego, no deja que intereses económicos corrompan su fallo. Esta virtud está íntimamente ligada a dos instituciones procesales, a saber, la recusación y la abstención, y está ampliamente reconocida en los códigos de ética judicial. En su vertiente intelectual, la virtud de la imparcialidad requiere la posesión de cualidades tales como la apertura a las ideas de otros, la ausencia de prejuicio y la conciencia aguda de la propia falibilidad.

Un juez que poseyera estas virtudes tendría la capacidad de escuchar sinceramente a las partes, consideraría seriamente los argumentos a favor y en contra de las tesis defendidas por las partes, y tendría, por último, la disposición para cambiar su propia visión acerca del caso a la luz de los argumentos y las pruebas presentadas por las partes así como por otros jueces, en el caso de tribunales colegiados.

### **2.2.2.3. La Sobriedad**

La sobriedad, en el ámbito de la moral, es la virtud de aquel que tiene sus deseos en orden, que no se deja llevar por los impulsos sino que tiene la capacidad de controlar sus deseos y sujetarlos a la razón. En este sentido, la sobriedad es sinónimo de la templanza. La sobriedad o templanza tiene también una dimensión intelectual. Las virtudes de la sobriedad intelectual son las virtudes de aquél que no es impetuoso, es decir, las virtudes del que no se apresura en aceptar una determinada tesis, sino que evalúa con cuidado las pruebas y los argumentos pertinentes antes de decidir.

El que posee la virtud de la sobriedad intelectual no escatima esfuerzos en examinar las distintas alternativas y en averiguar cuáles son las posibles consecuencias que se siguen de aceptar una u otra hipótesis. El juez que tiene estas cualidades es por lo tanto un juez que examina cuidadosamente los hechos del caso y el derecho aplicable antes de tomar una decisión, sin dejarse llevar por sus impulsos o por ideas preconcebidas acerca de cuál debe ser la solución al caso.

#### **2.2.2.4. La Valentía**

El juez debe tener la fortaleza necesaria para afrontar los peligros que se le puedan presentar en el ejercicio de su función. El juez debe tomar la decisión que corresponda, y ser firme en su resolución, sin temer a las consecuencias que ésta pueda tener en cuanto a su estatus, la aprobación social —sobre todo en casos que involucran problemas en los que la sociedad se encuentra fuertemente dividida, como el aborto o la eutanasia— o su reputación en el gremio. En casos extremos, la función judicial lleva aparejada peligros físicos, como amenazas, violencia, o incluso la muerte, que, por desgracia, requieren del juez una fortaleza excepcional.

La valentía intelectual es también sumamente importante para la judicatura. Las virtudes de la valentía intelectual incluyen, de manera fundamental, la capacidad de concebir alternativas, incluso aunque pongan en cuestión nuestras creencias más profundas, el valor de presentar y defender las posturas propias aunque sean minoritarias y la fortaleza necesaria para enfrentar la crítica. El juez que posee las virtudes de la valentía intelectual tiene la capacidad de cuestionar soluciones aceptadas tradicionalmente, incluso aunque esto lo lleve a reconsiderar su propia

concepción acerca del derecho y la justicia; al mismo tiempo, es un juez que tiene la valentía necesaria para defender las interpretaciones de los hechos y del derecho que considere mejor fundadas a pesar de que sepa que va a tener que enfrentar una fuerte oposición.

Por lo tanto, el juez valiente es aquél que es a la vez intelectualmente autónomo y humilde.

#### **2.2.2.5. La Sabiduría**

Sin duda, el juez virtuoso es el juez “sabio”. Por una parte, el juez necesita obviamente tener un conocimiento amplio del derecho, así como el conocimiento social necesario para llevar a cabo su función. Por otro lado, el juez no necesita solamente sabiduría teórica sino que también, y de manera central, el juez debe poseer la virtud de la “sabiduría práctica” o “prudencia”. La sabiduría práctica es, según Aristóteles, una virtud intelectual, pero que está íntimamente conectada con las virtudes morales. Nadie puede tener, dice Aristóteles, las virtudes morales sin tener sabiduría práctica y aquél que posee sabiduría práctica tiene necesariamente las virtudes morales.

La virtud de la sabiduría práctica cumple, según Zagzebski, tres funciones de gran importancia. Primero, la sabiduría práctica es necesaria para determinar el justo medio en que consiste la virtud. Por ejemplo, es necesario tener sabiduría práctica para poder determinar cuál es el justo medio, en el caso concreto, entre el prejuicio y el desinterés. Segundo, la sabiduría práctica juega un papel mediador entre las distintas virtudes en los casos en que las demandas de las distintas virtudes se solapan o, incluso, entran en conflicto. Por último, actuar de manera

virtuosa no es algo que se pueda capturar en un conjunto de reglas, sino que requiere el ejercicio de la sabiduría práctica para poder aplicar las virtudes morales e intelectuales, tener sabiduría práctica.

#### **2.2.2.6. La Justicia**

Ninguna virtud resulta tan difícil de conceptualizar como la virtud de la justicia. Sin embargo, la virtud por excelencia de la judicatura es la virtud de la justicia. Como ya señaló Hart, la justicia es la más “jurídica” de las virtudes y una virtud especialmente apropiada para el derecho. La virtud de la justicia se puede predicar tanto de las instituciones sociales como de los individuos. Según Rawls, la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales; para Sócrates, Platón y Aristóteles, por el contrario, la justicia es una virtud de los individuos. Así entendida, sin embargo, su análisis presenta notables complicaciones. Para empezar, a diferencia de otras virtudes, la justicia no se puede explicar cómo el medio entre dos vicios, ya que a la justicia se opone solamente el vicio de la injusticia. Además, como señala Williams, mientras que las virtudes y los vicios están asociados, según Aristóteles, con motivaciones características (por ejemplo, la virtud de la benevolencia involucra una disposición a tener motivos benevolentes), no hay un único motivo característico de la persona injusta, sino que la injusticia es una disposición a actuar por motivos por los que una persona justa no actuaría (por ejemplo, celos, deseo de venganza, miedo, etc.).

Según Aristóteles, la justicia es una disposición que tiene dos campos de aplicación: el distributivo y el rectificador. La justicia distributiva es la relativa a

la distribución del honor, la riqueza, etc, entre aquéllos que forman parte de una comunidad política. La justicia rectificadora se ocupa de restaurar la igualdad entre personas en aquellos casos en los que una de ellas ha ocasionado un daño a la otra. Ambos tipos de justicia están, según Aristóteles, íntimamente ligados a la idea de igualdad. Mientras que la justicia distributiva es una disposición a hacer distribuciones iguales entre personas iguales (en los aspectos relevantes), la justicia rectificadora es también una forma de igualdad, una disposición a restablecer la igualdad que ha sido destruida por la acción de una de las partes.

El juez, por lo tanto, debe tener una disposición a promover la justicia, tanto distributiva como rectificadora, en otras palabras, debe estar dispuesto a promover la igualdad en la distribución y restablecer la igualdad cuando ésta ha sido perturbada (por ejemplo, porque un bien jurídico, protegido penalmente, ha sido lesionado o porque una de las partes ha incumplido sus obligaciones civiles, etcétera).

El juez, en palabras de Aristóteles, debe ser “el guardián de la justicia, y, si de la justicia, de la igualdad también”. El juez que posee las virtudes de la imparcialidad, la sobriedad, la valentía, la sabiduría y la justicia, evita los vicios del prejuicio, la precipitación, la cobardía, la ignorancia y la injusticia. Son éstas, me parecen, las principales virtudes que debe tener un juez para poder llevar a cabo su función de manera sobresaliente. Estas virtudes, no son exclusivas de la función judicial, aunque son virtudes cuyo ejercicio está, de manera importante, modulado por las peculiares características de la función institucional que desempeñan los jueces. El juez que logra desarrollar estas virtudes podríamos

decir que tiene la virtud de la “integridad judicial”. Este juez virtuoso, como defenderé a continuación, es aquél que, por sus cualidades, está bien equipado para dictar sentencias justificadas y realizar así los ideales del Estado de Derecho.

#### **2.2.2.7. El Juez del Nuevo Estado Constitucional**

García Jaramillo<sup>84</sup>, cuando se refiere al Juez moderno, propio de un estado constitucional, descarta que se trate de un juez filósofo del derecho, sugiere, por el contrario la hipótesis de un juez ‘virtuoso en el derecho’ quien no sólo tiene la boca que pronuncia las meras palabras de la ley (parodiando aquella bien conocida función que le atribuyera Montesquieu), sino que crea derecho en la medida en que interpreta las leyes prestando atención cuidadosa al espíritu de la tradición jurídica y cultural.

Cumple su tarea atendiendo la validez de las normas, pero con miras a su legitimidad y a la eficacia social de sus decisiones, para que puedan ser socialmente deseables y aceptadas, no sólo como válidas a la luz de un ordenamiento jurídico-positivo, sino también como legítimas según los principios constitucionales que sirven de marco normativo a la democracia, tendiendo así a garantizar que los principios de justicia consensualmente concertados en la Constitución filtren todo el ordenamiento para que en las decisiones judiciales coincida tanto la perspectiva de validez jurídica intrasistémica, como la perspectiva de legitimidad política extrasistémica<sup>85</sup>. La corrección del derecho, nos dice, según la postura de Alexy, solo puede seguirse así, en virtud de la cual

---

<sup>84</sup>García Jaramillo, Leonardo. La Renovación de las Virtudes del Juez en el Nuevo Derecho Sin Lagunas: Retos de la Labor Judicial a partir de la Constitución de 1991 Jurídicas, Vol. 2, Núm. 2, julio-diciembre, 2005, pp. 41-61 Universidad de Caldas Manizales, Colombia.

<sup>85</sup>Ibidem, con cita de Luhmann, 1985, Alfred Büllesbach, “Enfoques de Teoría de sistemas”, en: Kaufmann – Hassemer, 1992.

se indica que la sentencia judicial debe ser racionalmente fundamentada en el contexto del ordenamiento jurídico vigente, porque en el discurso jurídico ninguna afirmación puede prescindir de la respectiva indicación de las razones que se aducen para tomar tal o cual decisión, así se plantea el problema de la fundamentación de las decisiones jurídicas (ALEXY, 1989: "Introducción").

A este respecto, la jurisprudencia alemana determina que "Las decisiones de los jueces deben basarse en argumentos racionales"<sup>86</sup>. La decisión judicial, y todo discurso que verse sobre el derecho positivo, caen bajo la pretensión de corrección que implica una pretensión de justificabilidad. Esta pretensión permite al derecho corregir las deficiencias del procedimentalismo legal injusto sin necesidad de vulnerar la estructura del andamiaje jurídico. Demandamos del nuevo juez ese perfil porque el otro, el safarote, descuidado, superficial y hasta irresponsable, nos parece lejano a la evolución que el derecho viene teniendo en estos trece años de nuevo constitucionalismo que les exige a los jueces que "escriban a mano alzada", que "respondan a mano alzada" en casos muy complejos en donde no tiene la excusa de que ese caso se tipifica en tal norma.

Los jueces que no han asumido esta demanda implícita, deciden sus casos usando una técnica de argumentación que es la tipificación en normas, transfiriéndole la responsabilidad de sus consideraciones y decisiones a otro agente jurídico, en este caso al legislador, concibiendo a la Constitución, aun, como un texto de referencia, como una especie de principio de trasfondo (back ground principle).

---

<sup>86</sup> Ibidem con cita de Bverfge. 34, 269 (289). Cit. en (ALEXY, 1997: 19).

Mientras que la Constitución de 1991, y gracias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concibe como norma directamente aplicable, especialmente por la acción de tutela. Y si los partidos políticos son (o deberían ser) los brazos de la democracia, guardando esta relación analógica, la Corte Constitucional, gracias a la Constitución de 1991, se convirtió en los brazos de la Constitución, para que así el nuevo juez pueda convertirse, en últimas instancias en el último brazo de la justicia.

#### **2.2.2.8. Las Tentaciones del Juez**

Sugiere Sánchez Cámara<sup>87</sup>, que conviven con las virtudes las tentaciones del juez, pues la primera sufre un constante acecho de la segunda.

##### **2.2.2.8.1. La Tentación de la Popularidad**

Los jueces mantienen una doble relación peligrosa con la Prensa. Algunos colaboran en los medios de comunicación, cosa normal, pero en ocasiones tratando asuntos relacionados con su trabajo y aun con los casos que conocen. Además, los medios publican ahora los nombres de los jueces y algunos sucumben a la tentación del "estrellato", a lo que Alain Minc ha llamado el "éxtasis mediático". No faltan quienes aspiran a entablar una lucha contra el Imperio del mal. Y no niego que pueda existir ese imperio, pero sí que la forma de combatirlo deba ser otra que la aplicación serena y callada de la ley.

---

<sup>87</sup>Sánchez Camara, Ignacio. Ética y Función Judicial. Revista Anuario de Derecho Penal.

El juez se ha convertido en agente de la regeneración social y de la lucha contra la corrupción. Pero al hacerlo, corre el riesgo de convertirse en parte de los conflictos sociales. El juez sólo tiene las "manos limpias" cuando actúa sin prejuicios y en términos de Derecho. Corremos el riesgo de sucumbir a una suerte de maniqueísmo judicial, según el cual los políticos serían los malos y los jueces los puros. Por otra parte, no es conveniente que los jueces se pronuncien en general a favor o en contra de las decisiones de los otros poderes, especialmente del Ejecutivo. En ocasiones, no ocultan el deseo de triunfo personal, ni evitan sucumbir al riesgo de dejarse influir por los medios de comunicación. El caso de los llamados "juicios paralelos" puede ser buena prueba de ello. La Justicia es pública, pero el exceso de publicidad puede constituir una amenaza. Junto a los derechos del público coexisten los correlativos derechos de las partes. Los excesos del protagonismo judicial no nos son, por desgracia, desconocidos. La vanidad del juez, su afán de notoriedad, puede influir negativamente en su independencia e imparcialidad.

#### **2.2.2.8.2. La Tentación de la Política**

La mala opinión que muchos ciudadanos tienen sobre la política y los políticos constituye una amenaza para la democracia, que no puede gozar de buena salud si no se asienta sobre la vigencia de las virtudes cívicas. La despolitización es enemiga de la democracia. Pero, con independencia del juicio que emita la opinión pública sobre la actividad política, lo cierto es que la intromisión de los jueces en ella, su politización, constituye un mal tanto para la política como para la función judicial. Varias son las vías de politización de la Judicatura. Las

principales son la intromisión del Poder político en la actividad judicial y el sometimiento de los jueces a él, y la politización del juez, su participación en los conflictos y debates políticos e ideológicos. El juez tiene, naturalmente, su ideología, pero no debe dedicarse a promoverla o defenderla.

El Poder Judicial puede y debe contribuir a luchar contra la corrupción y elevar la moralidad social, pero no mediante denuncias morales sino mediante actuaciones judiciales. Quizá el mayor daño que se ha producido recientemente a la Justicia en España es haber procedido de su robustecimiento como poder del Estado, pero sometido a la influencia del Ejecutivo. Pocas cosas son tan urgentes como despolitizar la Justicia.

Los jueces no deben frecuentar sistemáticamente personas de un solo partido, ni asistir a reuniones o mítines políticos, ni declararse en favor de una tendencia o ideología política. No parece deseable que las asociaciones de jueces y magistrados exhiban una orientación ideológica explícita. Los jueces no deben convertirse en un factor de las luchas políticas. Tampoco en la oposición real. La formación de un "partido" de los jueces sería algo profundamente indeseable.

#### **2.2.2.8.3. La Tentación de Suplantar al Legislador**

Cabe hablar de una concepción "presuntuosa" de la función judicial. Es la tendencia de ciertas formas del realismo jurídico que tiende a identificar el Derecho con la jurisprudencia. Nunca se advertirá lo suficiente contra los errores y abusos a que da lugar la teoría del "uso alternativo" del Derecho. La

Administración de Justicia inevitablemente ha de alinearse en favor del orden establecido. Si se quiere calificar como conservadora esta posición, hágase. Pero la función de los jueces no es la de transformar la sociedad sino la de aplicar el Derecho. Sobre la teoría del "uso alternativo del Derecho" ha influido decisivamente el marxismo. ¿Deben aplicarse los valores del juez o los valores de la ley? Sin duda, los segundos. La misión de los jueces no consiste en transformar la sociedad ni satisfacer las eventuales demandas vengativas de las masas. La última palabra del Derecho la tienen los jueces, pero la primera y esencial pertenece al legislador. El abuso del sociologismo jurídico entraña una verdadera corrupción ideológica de la función judicial. La concepción del juez como único creador del Derecho entraña una corrupción de nuestro sistema jurídico. En su versión radical acaba considerando inevitable y, por tanto, legítimo, que el juez se aparte de la legalidad. Esta posición no es neutra ideológicamente sino que deriva de una ideología apenas encubierta. Para esta ideología el juez ha de ser parcial, beligerante en favor de lo que ella considera "progresista", y la interpretación no es una función técnica sino ideológica. Sólo puede conducir a la arbitrariedad, enemiga declarada de la justicia, y al puro decisionismo que identifica el Derecho con la voluntad del juez. En ella ha influido una versión tergiversada del sistema judicial norteamericano. La importación es inadecuada, no tanto por ser ajena a nuestra tradición jurídica como por su carácter parcial.

La importancia de la objetividad del juez nunca será sobrevalorada. Es cierto que no es fácil, pero también lo es que si se declara imposible, acabará por ser inalcanzable, pues nadie la buscará. Aunque la neutralidad y la objetividad

absolutas sean inalcanzables, eso no excusa del deber de acercarse cada vez más a ellas.

#### **2.2.2.8.4. La Tentación Ideológica. ¿Puede ser neutral el juez? ¿Debe serlo?**

**Hay que precisar en qué sentido y en cuál no el juez tiene que fallar en conciencia**

El juez no debe sacrificar la ley en el altar de su conciencia. Su función consiste en la aplicación de la ley, no de los dictámenes de su conciencia. No han obtenido su plaza por su especial sentido de la justicia sino por su conocimiento del Derecho. Incumplir la ley por discrepar ideológicamente de ella nunca puede ser un deber moral para el juez. La ideología del juez no debe inmiscuirse en su actuación. En cierto sentido, y pese a sus diferencias, puede establecerse una comparación con el caso de la ideología del profesor. Del mismo modo que la ideología no debe inmiscuirse en el ámbito de la ciencia, tampoco debe hacerlo en el de la jurisprudencia. Cabría hablar, como Max Weber hacía de la ciencia social, de la neutralidad axiológica de la jurisprudencia. Las luchas ideológicas y políticas no deben tener su sede ni en los templos ni en las universidades ni en los tribunales. Si los jueces se politizan, ¿cabe extrañarse de que los políticos acudan a utilizarlos y mediatizarlos? El que quiera transformar el mundo o colaboraren el triunfo de una religión, una ideología, un credo político o una concepción del mundo, que no se haga juez. La ansiedad por mejorar el mundo, propia de un juez "justiciero", suele provocar males mayores que los que aspira evitar.

Los condicionamientos sociales e ideológicos pueden ser causa de la pérdida de la imparcialidad. Es cierto, como afirma Otto Bachof, que "no puede desconocerse que el juez puede estar vinculado a prejuicios propios de su origen social, de su concepción política o de su visión del mundo; que en ningún hombre se puede eliminar un último resto de subjetividad". Pero, como afirma el mismo autor, dicho riesgo puede ser superado y a ello se dirige la formación profesional del juez.

#### **2.2.2.8.5. La Tentación Económica**

El juez tiene vedada su participación en el mundo de los negocios. Estas limitaciones, recogidas en las leyes, no se limitan al régimen de incompatibilidades. Así, no es correcto, por mucho que pueda ser legal, que un juez cobre de empresas editoras de medios de comunicación sumas elevadas ni sistemáticamente. También debe sustraerse a toda muestra de agradecimiento, regalos y, huelga decirlo, soborno.

#### **2.2.2.8.6. La Tentación de la Prepotencia y el Aislamiento**

En ocasiones, son consecuencia de la inseguridad. El abogado no debe ser considerado ni tratado como un enemigo, sino como un cooperador necesario a la administración de justicia. Los pecados capitales del juez son la ignorancia del Derecho, la confusión del Derecho con su sentido particular (partidista) de la política, la venalidad, la politización y la ambición política, la vocación del "estrellato", el uso alternativo del Derecho, y la tendencia a suplantar o corregir al legislador. El desprestigio de la política es grave; el de la Justicia, es mortal. Ojalá

que no se pueda decir de la nuestra lo que afirma el Talmud: "¡Ay de la generación cuyos jueces merecen ser juzgados!"

### **2.2.3. Celeridad Procesal**

#### **2.2.3.1. Concepto**

San Martín Castro<sup>88</sup> bajo el nomen juris de garantías del proceso penal, identifica el que corresponde al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, como aquel que la causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, siendo un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos jurisdiccionales creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius punnendio* de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad, así la lenta reacción judicial sin justificación-dice- origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene viciado por extemporáneo.

Gimeno Sendra<sup>89</sup>, citado por San Martín, respecto a la vulneración afirma que se produce como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos para las pretensiones que se formule, dicho en otros términos, no se afecta por un mero incumplimiento de plazos procesales, sino que comporta la utilización de un concepto jurídico que necesita ser dotado de contenido en cada caso determinado.

---

<sup>88</sup> San Martín Castro, Cesar. Manual de Derecho Penal. Editorial Grijley, p. 96 a 97.

<sup>89</sup> Gimeno Sendra, Vicente. En Constitución y Proceso. Editorial Tecnos Madrid. 1988, p. 145.

El objeto material del derecho, definido por el autor citado, como un derecho subjetivo de carácter reaccional, nace como consecuencia de la prohibición del non liquen, de la obligación que tiene el Estado de resolver –a través del órgano jurisdiccional- en los plazos previstos en las leyes procesales, los asuntos que se conozcan, al punto de que se puede incurrir en delito (artículo 422 del Código Penal).

Gimeno Sendra<sup>90</sup> anota que se compone de 02 elementos:

- a) Que la dilación se produzca: es decir existe un incumplimiento de plazos legales. Recordemos que por imperio del principio de impulso de oficio, es deber del operador judicial vigilar u subsanar los plazos procesales,
- b) Que sea indebida: debiendo apreciarse en cada caso concreto. Aquí debe analizarse la complejidad del asunto, el comportamiento del agente (su mala fe o mala actitud) y el comportamiento del órgano jurisdiccional.

### **2.2.3.2. Celeridad y Proceso Penal**

Si el derecho se vulnera, la autoridad judicial, se encuentra en el deber de restablecerlo de manera inmediata. Syssi Villavicencio<sup>91</sup>, sin negar la importancia del principio, alega que este forma parte efectivamente de un debido proceso sin dilaciones injustificadas, que implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa, por lo que la ley debe armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa, que implica que la ley

---

<sup>90</sup> Gimeno Sendra, Vicente. El Derecho a un Proceso Sin Dilaciones Indebidas. Revista del Consejo General del Poder Judicial. Derechos Humanos N° 1. Madrid. pags. 52-55.

<sup>91</sup> Villavicencio Rios. Frezia Sissi. Apuntes Sobre la Celeridad Procesal en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano. Revista de Derecho PUCP.

debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa. En suma no se puede desconocer que ambos van concatenados.

Relacionado el principio al nuevo modelo procesal penal, afirma, que desde la estructura del proceso común en el que se establecen plazos cortos institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa y los procesos especiales: el proceso inmediato y la determinación anticipada.

### **2.2.3.3. Medios Específicos que favorecen la Celeridad**

En el mismo sentido Barona Vilar<sup>92</sup>, sostiene que son muchas y diversas las opciones que los legisladores han barajado a la hora de pretender consolidar un proceso penal no lento, ágil, un proceso penal eficiente. Entre ellos destacan, los que suponen una opción legislativa en este sentido, una apuesta hacia la desformalización de la justicia, sin pretensiones de exhaustividad.

#### **2.2.3.3.1. Descriminalización de conductas penales**

Se trata de no de los mecanismos que indudablemente permitirán la reconfiguración del sistema punitivo, favoreciendo las estructuras procesales y la eficiencia misma de la justicia penal, es la de la posible descriminalización de conductas que hoy por hoy se hallan enmarcadas en el elenco de las actuaciones tipificadas y punibles en los códigos penales.

#### **2.2.3.3.2. Mediación penal y protección a las víctimas**

---

<sup>92</sup> Barona Vilar, Silvia. La Justicia Penal y La Celeridad: Luces y Sombras. En la Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal. 2004.

Esta es la aplicación del Derecho Penal con la posible reparación del daño o indemnización de los perjuicios sufridos. Con la mediación se evita el proceso y se favorece su tramitación, lo que comporta, en consecuencia, un mecanismo aceleratorio del mismo. No obstante, sus implicaciones en el sistema público de imposición de penas, las consecuencias jurídicas derivadas de la misma y su encaje general en el Derecho Procesal Penal obligan a que, cuanto menos, hagamos una referencia ligera del porqué de la institución y, sobre todo, de su imbricación en un engranaje general que solo puede entenderse desde el planteamiento general del todo, que no es otro que el movimiento de las Alternative Dispute Resolution (ADR) o Solución Extra jurisdiccional de Conflictos.

La aparición de sistemas como el de la mediación comporta como punto de partida una quiebra de estos. La justificación habrá, por ello, que encontrarla en la entidad de los delitos, en las personas que quedan afectadas, en la calidad de los sujetos imputados, etc.; todos ellos, elementos que se vienen tomando como justificación para aceptar la mediación también en el ámbito penal, sin olvidar la posible protección a las víctimas que, a la postre, puede llegar a jugarse con la mediación. La mediación es una técnica en alza en la mayor parte de los ámbitos del derecho, que consiste en la intervención de un de un tercero, ajeno al conflicto, que asume la función de reunirá las partes y ayudar a resolver sus desacuerdos, si bien ese tercero puede ser desde el juez, un abogado, un psicólogo, un terapeuta, un siquiatra, etc.

#### **2.2.3.3.3. Potenciación de procedimientos breves, abreviados o simplificados**

En los diversos cuerpos legales, se han configurado mecanismos de acortamiento del proceso a través de la formulación de procedimientos abreviados, breves, cortos, etc. A través de ellos se pretende favorecer aquellas conductas que por unidad de acto puedan realizarse de esa manera, evitando dilaciones, plazos muertos, eliminando trámites, incluso favoreciendo la intervención plural de personas en el proceso, de modo que se da en ellos una mayor participación del Ministerio Fiscal y de la Policía Judicial, fundamentalmente en la etapa que más dilación provoca en el proceso penal que es la fase de investigación.

#### **2.2.3.4. Los plazos en el Nuevo Sistema Procesal Penal**

En el texto adjetivo, el artículo 142, prescribe que las actuaciones procesales se practican puntualmente en el día y hora señalados, sin admitirse dilación alguna, existiendo las siguientes regulaciones:

- a) Cuando son por horas, desde el instante en que se produjo el acto procesal, incluyendo las horas del día inhábil, salvo expresa disposición contraria de la Ley.
- b) Cuando son por días, a partir del día siguiente hábil de conocido el mandato o de notificado con él.
- c) Sólo se computan los días inhábiles tratándose de medidas coercitivas que afectan la libertad personal y cuando la Ley lo permita.
- d) Para el caso de medidas coercitivas que afectan la libertad personal, cuando un plazo venza en día inhábil, se prorroga de pleno derecho al día siguiente hábil.

- e) Los plazos comunes se computarán desde el día siguiente hábil de la última notificación.

#### **2.2.3.4.1. La Caducidad de Plazos**

La caducidad comporta la pérdida de una actuación procesal, por los efectos del transcurso del tiempo, salvo que la misma norma procesal le permita al operador prorrogarlo.

No funciona la caducidad cuando se trata de plazos que sólo tienen como fin regular la actividad de Fiscales y Jueces, en cuyo caso el incumplimiento, lo que acarrea es responsabilidad disciplinaria, a cargo por supuesto de los órganos disciplinarios.

La norma adjetiva en consecuencia, distingue a los plazos procesales propiamente dichos y a los de naturaleza administrativa, mientras los primeros tienen efectos directos sobre el procedimiento, los segundos tienen por finalidad regular la actividad de los operadores jurisdiccionales.

#### **2.2.3.4.2. Reposición y Pérdida del Plazo**

Este supuesto normativo, requiere la concurrencia de alguna circunstancia especial que impidió a la parte su asistencia a alguna diligencia judicial para la cual fue citado en tiempo y formas oportunas. Los factores de fuerza mayor o de caso fortuito, defecto en la notificación (no imputable a la parte), son algunas de las causas, la misma norma es permisiva para que se obtenga la reposición íntegra del plazo, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la Ley, a su pedido y previa decisión jurisdiccional que así lo apruebe. Se requiere como formalidad, la solicitud escrita y en el plazo de veinticuatro horas luego de

desaparecido el impedimento o de conocido el acontecimiento que da nacimiento al plazo.

#### **2.2.3.4.3. Renuncia de plazos**

Atendiendo a los principios de consenso y celeridad procesales, es permisiva la renuncia de plazos, por manifestación expresa. Si es que el plazo es común, la abreviación o la renuncia requerirán el consentimiento de todas las partes y la aprobación del Juez. Esto usualmente sucede en los plazos que deben correr en los procesos de terminación anticipada.

#### **2.2.3.5. El cumplimiento de plazos en la Ley Orgánica de la Carrera Judicial**

La Ley N° 29277 de la Carrera Judicial, ha establecido los deberes de los Jueces (incluidos los miembros del Ministerio Público), en su artículo 34 relacionados directamente al tema que nos ocupa: observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias, además de observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal.

Son consideradas faltas leves (artículo 46), proveer escritos o resoluciones y emitir informes fuera de los plazos legales injustificadamente, incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos.

Son faltas graves (artículo 47), causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales y finalmente son faltas graves: incumplir,

injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.

Las sanciones, van desde una amonestación, multa, suspensión; y finalmente la más gravosa que es la destitución a cargo de los órganos jerárquicos administrativos.

## **CAPITULO III**

### **MÉTODO**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Esta es una investigación cuantitativa, pues se ha enfocado a comprender y profundizar el tema de la motivación de las decisiones jurisdiccionales, en relación con la celeridad procesal y la honestidad.

La investigación es correlacional, al haberse buscado medir el grado de relación existente entre las variables: Motivación, Celeridad procesal y Honestidad en las decisiones jurisdiccionales de la Corte superior de Justicia de Moquegua - Mariscal Nieto.

##### **3.1.1. Nivel de Investigación**

Este es un estudio descriptivo y correlacional.

##### **3.1.2. Método de investigación**

Este es un estudio deductivo-descriptivo

## **3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Al tratarse de una investigación no experimental (cuantitativa), el diseño ha correspondido a una investigación documental (literatura, expedientes) y de campo (recolección), empleándose datos secundarios como fuentes bibliográficas a partir de las cuales se ha elaborado el marco teórico.

Se ha utilizado una encuesta al abogado litigante y colegiado en el CAM<sup>93</sup> sobre su percepción respecto a tres variables: Motivación, en el distrito judicial de Mariscal Nieto en relación a Celeridad Procesal y Honestidad.

## **3.3. POBLACION Y MUESTRA DE LA INVESTIGACION**

### **3.3.1. Población**

Así en primer lugar, se encuentran las decisiones jurisdiccionales que contienen motivación, celeridad y honestidad.

Luego, atendiendo al segundo criterio, la población la constituyen todos aquellos posibles a intervenir en la evaluación de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público que en total suman 800.

Para nuestro trabajo hemos considerado a los abogados del Colegio de Abogados de Moquegua, los Abogados (del imputado y agraviado) que ejercen la defensa técnica y finalmente el receptor directo de la decisión: el imputado.

### **3.3.2. Muestra**

---

<sup>93</sup> Colegio de Abogados de Moquegua.

La muestra utilizada han sido: 124 abogados que asistieron a votar por la calificación de los magistrados.

Las muestras seleccionadas son no probabilísticas, porque el criterio de elección no depende la probabilidad, sino de las causas relacionadas con las características de la investigación.

### **3.4. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS**

#### **3.4.1. Técnicas**

Se invita a los colegiados a votar por una calificación.

#### **3.4.2. Instrumentos**

Modelo de encuesta que tiene las siguientes características:

Dos variables en cada caso con dos indicadores cada uno de ellos.

##### **A. IDONEIDAD**

*Indicadores:* Motivación en las resoluciones, Celeridad procesal.

##### **B. CONDUCTA**

*Indicadores:* Trato y Honestidad.

La observación directa de las encuestas del Colegio de Abogados que asistieron a calificar a convocatoria del Colegio de Abogados de Moquegua.

### **3.5. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

El procesamiento se realizara con el SPSS 22, se insertaran los datos en el software para luego ser procesado a través del R de Pearson que nos llevara a los resultados de relación entre variables.

## **CAPITULO IV**

### **4.1. PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS**

En primer lugar el Colegio de Abogados de Moquegua ha recolectado las calificaciones y evaluación de sus integrantes a los magistrados y fiscales de la jurisdicción de Mariscal Nieto de la Corte superior de Justicia de Moquegua, en ese sentido los abogados de la orden han dado a conocer su percepción.

Es el caso, se les ha solicitado a los miembros participantes de la orden de este proceso que observen el nombre del magistrado o Fiscal y empiece a calificar con una A si considera que es muy bueno. Con una B si considera que es Bueno el actuar del magistrado o fiscal con un C si considera que es regular con una D si es deficiente y por supuesto si su voto era en blanco entonces escribía la E, en ese sentido la calificación iba por dos variables con sus dos indicadores. Idoneidad (Motivación y Celeridad procesal) y Conducta (trato y Honestidad) es lo que vemos en el cuadro 01.

### **Cuadro N°01**

Calificación	
MUY BUENO	A
BUENO	B
REGULAR	C
DEFICIENTE	D
V.BLANCO	E
N. DE VOTOS	Nº

Nosotros al seguido presentamos el siguiente cuadro con la relación de todos los nombres y las calificaciones de los 16 Magistrados (jueces) que han sido calificados por los 124 miembros de la orden de los abogados en ese sentido unos fueron calificados con A, otros con B, otros con C, otros con D y por supuesto están los que votaron en blanco (V/B), lo cierto es que la suma nos otorga un total de 124 votos en cada caso.

Y en cada caso votaron calificando Motivación en las resoluciones, celeridad procesal para calificar la Idoneidad del Magistrado.

### **Cuadro N°02**

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA - 2013															
MAGISTRADOS		1. IDONEIDAD													
PODER JUDICIAL		1.1 MOTIVACION DE RESOLUCIONES						1.2 CELERIDAD PROCESAL							
		A	B	C	D	V/B	N	A	B	C	D	V/B	N		
1	PERALTA ANDIA JAVIER	5	35	46	11	27	124	6	24	52	16	26	124		
2	NAJAR PINEDA RODOLFO	13	45	39	8	19	124	12	39	44	10	19	124		
3	ALEGRE VALDIVIA JUDITH	13	33	47	25	6	124	11	32	43	30	8	124		
4	LAURA ESPINOZA EDWIN RONALDO	11	44	42	10	17	124	12	39	40	15	18	124		
5	COAGUILA MITA ELOY	22	43	34	20	5	124	20	39	36	24	5	124		
6	COHAILA QUISPE RUTH	20	52	33	8	11	124	19	47	34	13	11	124		
7	PAREDES ROMERO JUAN PORFIRIO	13	34	39	19	19	124	10	34	36	25	19	124		
8	VEGA VALENCIA LIDIA JOSEFINA	21	35	53	6	9	124	16	31	51	17	9	124		
9	RIVERA RODRIGUEZ HIENER ANTONIO	25	43	36	15	5	124	23	35	39	22	5	124		
10	RODRIGUEZ BARRERA ERWIN ALEXI	11	35	45	8	25	124	14	29	46	10	25	124		
11	PÀRI TABOADA ROGER	14	42	38	11	19	124	15	31	49	10	19	124		
12	CHALCO CALLO PERCY PAUL	5	30	51	5	33	124	4	26	55	6	33	124		
13	MARINAS ZOTO JACKIE MARLENE	8	41	49	16	10	124	10	41	43	18	12	124		
14	KUONG CORNEJO GUILLERMO	15	33	48	21	7	124	14	28	47	27	8	124		
15	VALDE IGLESIAS ROSSELL DANTE	10	37	51	15	11	124	12	32	47	22	11	124		
16	MAMANI QUISPE SONIA	12	27	59	15	11	124	9	25	61	18	11	124		
Fuente: CAM															

Así mismo se intenta calificar la conducta del magistrado y para ello tenemos dos indicadores, el trato y la honestidad, por supuesto que algunos tienen calificaciones muy buenas, otros solo buenas, hay también regulares pero muy escasas y deficientes muy poco. De tal manera que en el puntaje total todos resultan estar muy cerca y que la diferencia no es muy distante.

Pero aun así lo que nosotros necesitamos demostrar es la existencia de relación entre Motivación de resoluciones. Celeridad procesal y honestidad.

**Cuadro N°03**

<b>ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA - 2013</b>													
<b>MAGISTRADOS</b>		<b>2. CONDUCTA</b>											
<b>PODER JUDICIAL</b>		<b>2.1 TRATO</b>						<b>2.2 HONESTIDAD</b>					
		A	B	C	D	V/B	N	A	B	C	D	V/B	N
1	PERALTA ANDIA JAVIER	7	34	38	16	29	124	6	32	40	16	30	124
2	NAJAR PINEDA RODOLFO	12	46	35	10	21	124	12	40	38	12	22	124
3	ALEGRE VALDIVIA JUDITH	13	33	35	35	8	124	12	34	36	31	11	124
4	LAURA ESPINOZA EDWIN RONALDO	9	34	49	14	18	124	12	37	42	13	20	124
5	COAGUILA MITA ELOY	13	40	24	37	10	124	19	32	36	24	13	124
6	COHAILA QUISPE RUTH	18	50	35	10	11	124	21	46	33	11	13	124
7	PAREDES ROMERO JUAN PORFIRIO	17	38	33	17	19	124	14	37	34	18	21	124
8	VEGA VALENCIA LIDIA JOSEFINA	22	37	47	7	11	124	25	37	41	11	10	124
9	RIVERA RODRIGUEZ HIENER ANTONIO	24	44	36	15	5	124	25	45	33	15	6	124
10	RODRIGUEZ BARRERA ERWIN ALEXI	15	33	42	10	24	124	14	29	46	9	26	124
11	PÀRI TABOADA ROGER	9	37	42	16	20	124	12	39	37	14	22	124
12	CHALCO CALLO PERCY PAUL	4	26	50	9	35	124	4	24	51	8	37	124
13	MARINAS ZOTO JACKIE MARLENE	12	37	38	27	10	124	12	42	38	22	10	124
14	KUONG CORNEJO GUILLERMO	21	42	33	21	7	124	20	32	42	22	8	124
15	VALDE IGLESIAS ROSSELL DANTE	14	37	47	15	11	124	14	32	50	16	12	124
16	MAMANI QUISPE SONIA	12	40	46	15	11	124	12	32	52	15	13	124
Fuente: CAM													

### Calificación de Fiscales

De la misma manera 33 magistrados (fiscales) del Ministerio público han sido calificados por los abogados de la orden del CAM y al igual que los Jueces le ha merecido la calificación de que han sido calificados por los 124 miembros de la orden de los abogados en ese sentido unos fueron calificados con A, otros con B, otros con C, otros con D y por supuesto están los que votaron en blanco (V/B), lo cierto es que la suma nos otorga un total de 124 votos en cada caso.

Y en cada caso votaron calificando Motivación en las resoluciones, celeridad procesal para calificar la Idoneidad del Magistrado.

He aquí la relación:

**Cuadro N°04**

PERCEPCIÓN DE ABOGADOS DE MOQUEGUA - 2013													
RESPECTO DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO													
1. IDONEIDAD	1.1 MOTIVACION DE RESOLUCIONES						1.2 CELERIDAD PROCESAL						
	Fiscales	A	B	C	D	V/B	N	A	B	C	D	V/B	N
1	GUILLEN MENDOZA KATIA	7	40	44	13	20	124	6	39	44	14	21	124
2	QUISPE CHATA VICENTE GUIDO	4	23	51	10	36	124	3	22	53	10	36	124
3	MACHICAO TEJADA JUAN JOSE	4	23	52	7	38	124	2	23	51	9	39	124
4	CUTIPA LUQUE ROBERTO CARLOS	11	34	41	5	33	124	10	29	44	6	35	124
5	GOMEZ VALENCIA PAUL ANTONIO	11	46	35	12	20	124	11	39	43	10	21	124
6	MENDOZA AYMA RICHARD ROSENDO	10	27	48	14	25	124	10	24	47	19	24	124
7	MARIN VALDIVIA SONIA CAROLINA	8	29	41	24	22	124	8	25	42	26	23	124
8	AQUINTO FLORES MANUEL SANTOS	5	23	38	14	44	124	5	19	41	14	45	124
9	MOLINA ZEBALLOS RAMIRO AMIDEY	12	29	41	12	30	124	11	26	45	11	31	124
10	COARI VALDEZ ALICIA	4	21	38	13	38	114	5	15	53	11	40	124
11	PINTO FERNANDEZ JEANFRANCO WILLIAM	8	19	43	12	42	124	7	22	41	11	43	124
12	ZUÑIGA MACHADO EDWIN ROAN	8	20	42	15	39	124	6	19	45	13	41	124
13	LAZO CUADROS NAYDU ELIZABET	7	22	36	19	40	124	5	20	41	17	41	124
14	TUMI PACORI ROGER ESTANISLAO	2	19	47	13	43	124	2	15	51	13	43	124
15	GIRALDO CADILLO ROBERTO MIGUEL	5	34	40	16	29	124	7	28	44	15	30	124
16	ESPINAL BRAVO MARCO ANTONIO	7	37	32	12	36	124	8	31	36	13	36	124
17	MERMA RAMOS YUKIO TADAHIKO	3	25	47	11	38	124	2	25	44	13	40	124
18	ALVAREZ URBINA GIOVANNI IRENEO	6	24	40	9	45	124	4	22	44	8	46	124
19	SUAREZ COAGUILA FANNY	4	29	38	11	42	124	4	23	45	10	42	124
20	PACHECO VILLAGRA ARTURO ELOY	3	20	43	13	45	124	4	16	43	14	47	124
21	LINARES CUELLAR NELSON MANUEL	7	29	38	14	36	124	5	27	44	11	37	124
22	PUMA CORICAZA CARLOS ALBERTO	3	29	42	16	34	124	2	24	49	14	35	124
23	SALAS APAZA EMILIO ERNESTO	3	31	36	15	39	124	4	25	41	14	40	124
24	ZEBALLOS HUAMAN YENNY RUTH	7	21	41	13	42	124	4	21	42	15	42	124
25	LLAMOSAS MARTINEZ LUZ ALEJANDRA	3	25	42	14	40	124	5	17	47	14	41	124
26	MENESES LOPEZ ANITA VICTORIA	10	30	30	17	37	124	12	27	31	17	37	124
27	NEYRA ZEBALLOS JOSE HERNANI	2	24	38	10	50	124	3	18	42	11	50	124
28	PACO ALE ALEX EFRAIN	1	19	40	12	52	124	2	18	40	12	52	124
29	MENA ROJAS YANET ROSARIO	7	24	41	14	38	124	8	19	43	15	39	124
30	CATARI CALLOAPAZA JACQUELIN GLORIA	1	14	38	13	58	124	1	15	38	14	56	124
31	GONZALES SALAZAR GISELA	6	18	34	14	52	124	6	16	36	15	51	124
32	BERNEDO DANZ MANUEL ARMANDO	15	32	38	13	26	124	14	30	41	12	27	124
33	DIAZ MEDINA PETER JOHN	14	31	37	11	31	124	13	32	37	10	32	124
Fuente: CAM													

Así mismo se calificó la conducta de los Fiscales y para ello tenemos dos indicadores, el trato y la honestidad, por supuesto que algunos tienen calificaciones muy buenas, otros solo buenas, hay también regulares pero muy escasas y deficientes muy poco. De tal manera que en el puntaje total todos resultan estar muy cerca y que la diferencia no es muy distante. Pero aun así lo que nosotros necesitamos demostrar es la existencia de relación entre Motivación de resoluciones, Celeridad procesal y honestidad en las decisiones de los fiscales.

Cuadro N°05

PERCEPCIÓN DE ABOGADOS DE MOQUEGUA - 2013													
RESPECTO DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO													
2. CONDUCTA		2.1 TRATO					2.2 HONESTIDAD						
Fiscales		A	B	C	D	V/B	N	A	B	C	D	V/	N
1	GUILLEN MENDOZA KATIA	8	32	46	17	21	124	7	32	44	18	23	124
2	QUISPE CHATA VICENTE GUIDO	3	24	48	11	38	124	4	21	51	10	38	124
3	MACHICAO TEJADA JUAN JOSE	3	26	46	10	39	124	3	23	47	10	41	124
4	CUTIPA LUQUE ROBERTO CARLOS	13	26	43	6	36	124	12	24	42	10	36	124
5	GOMEZ VALENCIA PAUL ANTONIO	14	42	35	11	22	124	11	40	38	12	23	124
6	MENDOZA AYMA RICHARD ROSENDO	7	29	46	17	25	124	8	25	44	18	29	124
7	MARIN VALDIVIA SONIA CAROLINA	8	27	44	21	24	124	9	23	46	20	26	124
8	AQUINTO FLORES MANUEL SANTOS	6	20	40	14	44	124	6	19	40	14	45	124
9	MOLINA ZEBALLOS RAMIRO AMIDEY	11	32	38	11	32	124	11	29	38	12	34	124
10	COARI VALDEZ ALICIA	9	20	40	15	40	124	6	23	37	16	42	124
11	PINTO FERNANDEZ JEANFRANCO WILLIAM	8	23	37	12	44	124	7	24	35	13	45	124
12	ZUÑIGA MACHADO EDWIN ROAN	6	22	41	15	40	124	9	17	42	13	43	124
13	LAZO CUADROS NAYDU ELIZABET	7	20	38	18	41	124	8	21	35	16	44	124
14	TUMI PACORI ROGER ESTANISLAO	3	19	43	15	44	124	3	16	47	12	46	124
15	GIRALDO CADILLO ROBERTO MIGUEL	7	38	34	15	30	124	6	35	33	16	34	124
16	ESPINAL BRAVO MARCO ANTONIO	10	31	34	11	38	124	10	28	35	12	39	124
17	MERMA RAMOS YUKIO TADAHIKO	2	28	42	11	41	124	2	28	40	11	43	124
18	ALVAREZ URBINA GIOVANNI IRENEO	6	26	38	7	47	124	5	24	38	9	48	124
19	SUAREZ COAGUILA FANNY	7	28	35	11	43	124	7	26	35	12	44	124
20	PACHECO VILLAGRA ARTURO ELOY	3	18	46	13	47	127	3	28	40	14	49	134
21	LINARES CUELLAR NELSON MANUEL	5	36	34	11	38	124	4	30	39	11	40	124
22	PUMA CORICAZA CARLOS ALBERTO	3	30	39	16	36	124	3	34	45	13	39	134
23	SALAS APAZA EMILIO ERNESTO	3	33	33	14	41	124	3	26	37	14	44	124
24	ZEBALLOS HUAMAN YENNY RUTH	4	22	42	12	44	124	4	19	41	14	46	124
25	LLAMOSAS MARTINEZ LUZ ALEJANDRA	5	26	35	16	42	124	5	23	38	15	43	124
26	MENESES LOPEZ ANITA VICTORIA	12	28	30	17	37	124	12	29	31	15	37	124
27	NEYRA ZEBALLOS JOSE HERNANI	2	21	38	11	52	124	2	20	38	11	53	124
28	PACO ALE ALEX EFRAIN	1	21	36	11	55	124	1	17	40	10	56	124
29	MENA ROJAS YANET ROSARIO	10	27	33	15	39	124	8	24	35	15	42	124
30	CATARI CALLOAPAZA JACQUELIN GLORIA	1	14	38	12	59	124	1	16	35	13	59	124
31	GONZALES SALAZAR GISELA	8	16	34	14	52	124	7	14	36	14	53	124
32	BERNEDO DANZ MANUEL ARMANDO	16	37	33	11	27	124	15	30	38	12	29	124
33	DIAZ MEDINA PETER JOHN	13	38	31	11	31	124	13	32	33	13	33	124
Fuente: CAM													

La calificación en este caso también se remite a un A cuando es muy bueno, B; bueno, C: Regular, D; Deficiente y E en Blanco y para logra el puntaje hemos determinado que la calificación de A vale 4 puntos, la B vale 3 puntos, la C vale 2

puntos, la D vale 1 punto, de esa manera nos hemos permitido observar las calificaciones totales y lograr un puntaje adecuado por cada magistrado o fiscal como es en este caso.

**Cuadro N°06**

Calificación		Valor
MUY BUENO	A	4
BUENO	B	3
REGULAR	C	2
DEFICIENTE	D	1
V.BLANCO	E	
N. DE VOTOS	Nº	

Y con ello hemos logrado un puntaje para cada uno de los 49 magistrados (en total 16 jueces y 33 fiscales).

Cuadro N°07

PUNTAJE LOGRADO POR MAGISTRADOS Y FISCALES SEGÚN EL CAM 2013				
RANKING	1.1 MOTIVACION DE RESOLUCIONES	1.2 CELERIDAD PROCESAL	2.2 HONESTIDAD	
1	RIVERA RODRIGUEZ HIENER ANTONIO	316	297	316
2	COHAILA QUISPE RUTH	310	298	299
3	COAGUILA MITA ELOY	305	293	268
4	VEGA VALENCIA LIDIA JOSEFINA	301	276	304
5	KUONG CORNEJO GUILLERMO	276	261	282
6	NAJAR PINEDA RODOLFO	273	263	256
7	ALEGRE VALDIVIA JUDITH	270	256	253
8	LAURA ESPINOZA EDWIN RONALDO	270	260	256
9	MARINAS ZOTO JACKIE MARLENE	269	267	272
10	PÀRI TABOADA ROGER	269	261	253
11	VALDE IGLESIAS ROSSELL DANTE	268	260	268
12	GOMEZ VALENCIA PAUL ANTONIO	264	257	252
13	MAMANI QUISPE SONIA	262	251	263
14	PAREDES ROMERO JUAN PORFIRIO	251	239	253
15	GUILLEN MENDOZA KATIA	249	243	230
16	RODRIGUEZ BARRERA ERWIN ALEXI	247	245	244
17	BERNEDO DANZ MANUEL ARMANDO	245	240	238
18	DIAZ MEDINA PETER JOHN	234	232	227
19	CUTIPA LUQUE ROBERTO CARLOS	233	221	214
20	MENDOZA AYMA RICHARD ROSENDO	231	225	213
21	MOLINA ZEBALLOS RAMIRO AMIDEY	229	223	219
22	PERALTA ANDIA JAVIER	228	216	216
23	MARIN VALDIVIA SONIA CAROLINA	225	217	217
24	GIRALDO CADILLO ROBERTO MIGUEL	218	215	211
25	CHALCO CALLO PERCY PAUL	217	210	198
26	ESPINAL BRAVO MARCO ANTONIO	215	210	206
27	MENESES LOPEZ ANITA VICTORIA	207	208	212
28	LINARES CUELLAR NELSON MANUEL	205	200	195
29	PUMA CORICAZA CARLOS ALBERTO	199	192	217
30	QUISPE CHATA VICENTE GUIDO	197	194	191
31	MACHICAO TEJADA JUAN JOSE	196	188	185
32	MENA ROJAS YANET ROSARIO	196	190	189
33	MERMA RAMOS YUKIO TADAHIKO	192	184	183
34	SALAS APAZA EMILIO ERNESTO	192	187	178
35	ZUÑIGA MACHADO EDWIN ROAN	191	184	184
36	SUAREZ COAGUILA FANNY	190	185	188
37	PINTO FERNANDEZ JEANFRANCO WILLIAM	187	187	183
38	ZEBALLOS HUAMAN YENNY RUTH	186	178	169
39	ALVAREZ URBINA GIOVANNI IRENEO	185	178	177
40	LAZO CUADROS NAYDU ELIZABET	185	179	181
41	LLAMOSAS MARTINEZ LUZ ALEJANDRA	185	179	180
42	AQUINTO FLORES MANUEL SANTOS	179	173	175
43	TUMI PACORI ROGER ESTANISLAO	172	168	166
44	PACHECO VILLAGRA ARTURO ELOY	171	164	190
45	COARI VALDEZ ALICIA	168	182	183
46	NEYRA ZEBALLOS JOSE HERNANI	166	161	155
47	GONZALES SALAZAR GISELA	160	159	156
48	PACO ALE ALEX EFRAIN	153	154	145
49	CATARI CALLOAPAZA JACQUELIN GLORIA	135	139	135
Fuente :CAM				

## **4.2. CONTRASTACION DE HIPOTESIS**

### **Hipótesis Principal**

Existe relación directa entre mayor motivación en las decisiones jurisdiccionales, mayor celeridad procesal y honestidad de los magistrados y fiscales de la jurisdiccional de Mariscal Nieto en el periodo 2013.

### **Hipótesis Secundaria**

- **Existe relación directa y “fuerte” entre motivación en las decisiones jurisdiccionales y celeridad procesal en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013 provincia de mariscal Nieto.**
- **Existe relación directa entre motivación y honestidad en las decisiones jurisdiccionales en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013 provincia de Mariscal Nieto.**
- **Existe relación directa entre Celeridad procesal y honestidad en las decisiones jurisdiccionales en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013 provincia de mariscal Nieto.**

**En ese sentido hemos encontrado las relaciones respectivas o correlaciones que denotan lo siguiente con el estadístico Coeficiente de correlación de Pearson:**

**1. La correlación entre motivación y honestidad en las decisiones jurisdiccionales en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013 provincia de Mariscal Nieto es de 0.975.**

2. La correlación entre Celeridad procesal y honestidad en las decisiones jurisdiccionales en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013 provincia de Mariscal Nieto es de 0.972.

3. La Correlación entre motivación en las decisiones jurisdiccionales y celeridad procesal en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013 provincia de Mariscal Nieto es de 0.994.

**Cuadro N°08**

Correlaciones de PEARSON		MOTIVACION EN LAS RESOLUCIONES	CELERIDAD PROCESAL	HONESTIDAD
MOTIVACION EN LAS RESOLUCIONES	Correlación de Pearson	1	,994**	,975**
	Sig. (bilateral)		.000	.000
	N	49	49	49
CELERIDAD PROCESAL	Correlación de Pearson	,994**	1	,972**
	Sig. (bilateral)	.000		.000
	N	49	49	49
HONESTIDAD	Correlación de Pearson	,975**	,972**	1
	Sig. (bilateral)	.000	.000	
	N	49	49	49

\*\* . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: SPSS

De otro lado hemos encontrado las relaciones respectivas o correlaciones que denotan lo siguiente con el estadístico Coeficiente de correlación de Tau \_ Kendall y Spearman respectivamente:

1. La correlación entre motivación y honestidad en las decisiones jurisdiccionales en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013 provincia de Mariscal Nieto es de 0.870 en Tau\_b de Kendall y 0.967 en Spearman.

2. La correlación entre celeridad procesal y honestidad en las decisiones jurisdiccionales en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013 provincia de mariscal Nieto es de 0.884 en Tau\_b de Kendall y 0.971 en Spearman.

3. La Correlación entre motivación en las decisiones jurisdiccionales y celeridad procesal en el del Distrito Judicial de Moquegua en el año 2013 provincia de mariscal Nieto es de 0.940 en Tau\_b de Kendall y 0.991 en Spearman.

**Cuadro N°09**

Correlaciones no paramétricas			MOTIVACION EN LAS RESOLUCIONES	CELERIDAD PROCESAL	HONESTIDAD
Tau_b de Kendall	MOTIVACION EN LAS RESOLUCIONES	Coeficiente de correlación	1.000	,940**	,870**
		Sig. (bilateral)		.000	.000
		N	49	49	49
	CELERIDAD PROCESAL	Coeficiente de correlación	,940**	1.000	,884**
		Sig. (bilateral)	.000		.000
		N	49	49	49
	HONESTIDAD	Coeficiente de correlación	,870**	,884**	1.000
		Sig. (bilateral)	.000	.000	
		N	49	49	49
Rho de Spearman	MOTIVACION EN LAS RESOLUCIONES	Coeficiente de correlación	1.000	,991**	,967**
		Sig. (bilateral)		.000	.000
		N	49	49	49
	CELERIDAD PROCESAL	Coeficiente de correlación	,991**	1.000	,971**
		Sig. (bilateral)	.000		.000
		N	49	49	49
	HONESTIDAD	Coeficiente de correlación	,967**	,971**	1.000
		Sig. (bilateral)	.000	.000	
		N	49	49	49
**. La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).					
Fuente: SPSS					

Gráficamente lo que se demuestra es que hay una relación directa entre Motivación de las resoluciones y celeridad procesal de los 49 magistrados evaluados así en

este caso la correlación de Spearman es de 99.4%, de relación directa, diríamos que muy alta , lo cual denota que cuando la Motivación de la resolución es muy buena entonces la calificación de la celeridad procesal por parte de los abogados es también muy alta y muy de cerca, de la misma manera cuando la celeridad procesal es calificada de regular o deficiente es porque existe relación también con una motivación de la misma calificación. En este caso la relación es muy fuerte es muy alta, también podríamos decir que la celeridad procesal depende de la motivación en un 98.6% una explicación muy alta también.

**Gráfico N°01**

